



DISCURSO

Theologico - Moral, Historial, y Iuridico, EN DEFENSA, Y EXPLICACION

De la grande , y singularissima jurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado , *seu nullius Diæcesis* , que tiene , y ha tenido la Illustrissima Señora Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas , de la Orden de Cister , prope , y extra muros de la Ciudad de Burgos.

S I E N D O L O
La Illustrissima Señora doña Isabel de Tebes,
y por orden , y comision suya , y del
dicho Real Monasterio,

E S C R I B I O L E

El P. M. Fr. Miguel de Fuentes , Catredatico de S. Thomas de la Vniuersidad de Salamanca , Abad , que ha sido de el Colegio de N. P. S. Bernardo , y aora Disfridor , y Maestro General de la dicha Orden de Cister en la Congregacion de Espana , y Letor de Theologia jubilado.

N.1



V A M V I S V E R A S I N T ,
credenda non sumi , nisi qua certis iudicis
comprobantur , nisi qua manifesto examine
conuincuntur , nisi qua ordine iudicario
publicantur ; dixo S. Isidoro lib. 1. Soli . y
la experientia nos enseña , que aun es me-
nester mas para las cosas tan extraordina-
rias , y raras , como la grandeça , y authorida-
dad , que tiene la Illustrissima Señora Aba-
desa del Real Monasterio de las Huelgas extra muros de la ciudad

A

de

² de Burgos, y de la Orden de Cister, que es el assumpcio principal de aquesta informacion. Y aunque por proprio me pudiera retraher la sospecha de muy apasionado; es tan constante la verdad, y tan notoria la grandeza deste Realissimo Conuento, y su Illustrissima Abadesa, que me aseguran las palabras de S. Agustin en semejante caso: *Vbi laudator* (dice preguntando) *securus est?* y responde: *vbi non timet, nè de laudato erubescat.* Sup. Psal.

§. I. Refierenſe breuemente la Fundacion, y Grandezas del Real Monasterio de las Huelgas.

² **F**UE fundacion aqueſte insigne Monasterio del Rey Don Alonso el VIII., ó el IX. (ſegun diferentes quentas de Reyes) de Castilla, y Toledo, llamado el Bueno, y aun el Santo por ſus virtudes, y piedad, que fue grandissima, y tanta, que ha mo uido á tratar muchas veces de ſu Beatificacion, y vna dellas à instacia, y diligencias de aquella gran Muger, y Excelentissima Señora Doña Ana de Austria, Hija del Serenissimo Señor D. Iuá de Austria, y Nieta del Gloriosissimo Señor Emperador Carlos V. la qual Señora fue Abadesa perpetua deſte Real Conuento muchos años; A infancia, digo, ſuya despatchò N. SS. P. Vibano VIII. el año de 1624. ſu Breue en forma, y letras Apostolicas, para que ſe hiziese la informacion necesaaria de las virtudes, y milagros, q̄ ſe alegaban para la beatificacion del Santo Rey don Alonso; y eſtubo ya tan adelante, que ſi viuiera mas la Excelentissima Señora doña Ana de Austria, ſe tiene por muy cierto, que ſe lograra ſu defeo, y de todos. Fue tam bien este Rey celeberimo por ſus victorias, y armas, y entre otras configuò aquella memorable, y nunca bantamente alabada Victoria de las Nauas de Tolosa, cerca de Calatraua; en que murieron de los nuestros veinte y cinco no mas, y de los Moros tanto numero, que pasaron de docientos mil, como refiere el Santo Arzobispo de Toledo don Rodrigo Ximenez, que eſtubo alli presente, y fue quien animò al Rey a la batalla profetizandole el ſuceso antes de entrar en ella: *N e quaquam* (dixo) ó *Rex, moriemur, imo fæliciter vincemus.* Y así le ſucedio. Dio ocasion este triunfo tan milagroſo, a que por tal ſe celebraſe cada año a 16. de Julio, dia en que ſucedio, con titulo de Triunfo de la Cruz, porque a esta eſpecialmente ſe le atribuye la victoria, pues pasò con la Cruz, ó Guion, que es costumbre traer delante de los Arzobispos, todo el exercito enemigo (ya ſe ve, qual ſeria?) el Canonigo de Toledo Domingo Pasqual, que le llevaba, ſin recibir el menor daño, antes hazien- do

do muchos á los Moros, que se rendian á su vista. Comenzose esta fiesta à celebrar primero en este Real Conuento de las Huelgas, que estaba ya fundado ocho años antes, y despues le imitaron, y siguieron las Iglesias de España, con rezo particular, y oficio doble.

3 ¶ Perc con quien tuuo singularissima deuocion aqueste Grande Rey, fue con nuestra sagrada Religion de Cister, que florecia entonces mas que todas las otras: y asitundò para ella muchas Casas, y le dio quanto pudo, y mas que todo le deuemos auerle dàdo aqueste insignissimo, y Real Cōuento de las Huelgas, en que quiso mostrar su poder, y piedad enteramente, haciendo en el ostentacion de toda su grandeza, y como vn general deposito de todos sus afectos, por eso le llamò *el Monasterio de las Huelgas*, que quiere decir, *gustos, ó delicias*; pero no temporales, sino espirituales, y del Cielo. Este fue su motiuo, y hazer alli vn Sagrario, en que se recogiese de lo mas noble, y grande de Castilla, asi hijas suyas, y de los Reyes sucesores, como de toda España, pues ninguna de menos calidad se admite en el, ni para otras se hizo tan grande Monasterio; á quien llamò *Real* desde el principio, aun en el mismo Priuilegio de su Fundacion, para que se supiese, que era suyo con especialidad, mas que los otros. *Construimus (dice) ad honorem Dei, & Sanctæ eius Genitricis Virginis Mariae Monasterium in la vega de Burgos, quod vocatur Sancta Maria Regalis, in quo Cisterciensis Ordo perpetuo obseruetur.* Y aun ay, quien diga, que de aqui le vino a la ciudad de Burgos el nombre de *Real*.

4 ¶ Ni solamente fue su Fundador el Rey don Alonso, aunque bastaua, sino tambien la Reyna doña Leonor su muger, y sus hijas doña Berenguela, y doña Vrraca, que á competencia parecia, que deseaban tener parte en Monasterio tan insigne: asi lo da a entender el mismo priuilegio. *Ego Alfonsus, Dei gratia Rex Castella, & Toleti, & uxor mea Alionor Regina, cum consensu Filiarum nostrarum Berengaria, & Vrracæ, construimus, &c.* Acabose de hazer el dicho Monasterio, y se entregò á las Monjas, q viuieren para eso del de Tulebras, que es vn Conuento insigne de Nauarra, el año de 1187. a primero de Junio, segun que todo consta de el dicho Priuilegio, que refiere á la letra nuestro gran Coronista, y Illustrissimo señor don Fr. Angel Manrique Obispo de Badajoz, en sus Annales Cistercienses, tom. 3. dicto anno 1187. cap. 9. a num. 5.

5 ¶ El sitio, donde està, y donde se fundo aqueste insigne Monasterio, es á la margen de Atlanzon, Rio que baña las murallas tambien de la ciudad de Burgos, y el Conuento no dista della aun

4 Vn quarto de legua, y está puesto en la Vega, que mira azia el Poniente, en lugar llano, y lleno de Arboledas, y amenidades, que conservan diferentes arroyos, ó acequias; que se sacan à proporcion de el Rio, como sangrias, que le hazen, para que sirva mas, y no se ensoberneza con verse tan honrado: y tiene el Monasterio vn priuilegio bien grande aun para esto, pues puede echar el rio, casi desde la puent, que está pegada à la Ciudad, à la parte, que fuere mas de su utilidad, y conueniencia.

6 ¶ El edificio del Conuento es grande, y sumptuoso, y sin duda de los mayores de aquell tiempo, así en capacidad, como hermosura, y aun en estelo es, y lo parece. La Iglesia es de tres Naves, y largissimas todas, y de admirable architectura, por dentro, y por defuera, y q̄ no solo forman el cuerpo de la Iglesia, sino tambié el Coro, diuido en tres Naves, como ella, y aun oy las coje todas, solo el Coro, y quedan fuera el Cruzero no mas, y Capilla Mayor, à donde tienen otro coro aparte los veinte Capellanes Reales, que sirven siempre en quel Templo con musica, y decencia de Iglesia Cathedral. Y à demas de las dichas tres Naves, que hemos dicho, que componen la Iglesia, ay otra fuera, y no menos costosa, llena de entierros de Arzobispos, y Obispos, y Señores grandes de Castilla, que como no se puede enterrar nadie en la Iglesia, que no sea persona Real, se enterraban alli; y para los Padres Confesores, y Capellanes Reales ay tambien fuera vna Capilla separada, en que se entierran, llamada de san Juan. Los Claustros, Dormitorios, Celdas, y todo lo de mas, conforme à esta grandeza. Tiene vna puerta sola principal, para entrar à la clausura, y esa cerrada siempre, y tapiada tambien, porque solo se abre, para que entren los Reyes, quando se hallan en Burgos, siendo esta ceremonia muy antigua en la casa Real, que han dc yr primero à visitar las Huelgas, que à otra parte ninguna, aun quando estan de paso, como lo han hecho siempre, que se ha ofrecido la ocasion, y manda dar su Magestad almoada à la Abadesa en la visita; priuilegio sin duda de suma estimacion.

7 ¶ Diole tambien el Rey su Fundador à este Realissimo Conuento jurisdiccion muy grande, y estendida en Villas, y lugares, cō dominio absoluto, y hacienda tan quantiosa, que se atreue à decir N. Illustrissimo Fr. Angel en el lugar citado num. 3. que *vix infra Regem Princeps in Castella, cui tot subsint vasalli; cui plures, nullus.* Que no huuio, quien tuviiese tantos vasallos en Castilla del Rey abajo, y por lo menos, que ninguno mas: y aunque en tan largos tiempos se le han quitado muchos, con licencia de los Sumos Pontifices,

5

Pontifices, siempre ha quedado, y dura tanto señorío en este Real Conuento, que es de lo Grande de Castilla. Pero en nada es mayor, que en las muchas presentaciones, que tiene de Beneficios, y Capellanías, y otras Prebendas mayores, y menores, en que obra su Ilustríssima Abadesa con extraordinaria jurisdicción, y potestad singularíssima, sin dependencia de nadie, ni sujeción a los Señores Obispos, sino solo al Papa, que es el Asumpto principal de aquesta información, y de que hemos de hablar con especialidad.

8

¶ Añadióle tambien, y sujetole su Santo Fundador despues de la Victoria de las Nauas, y de los muchos despojos, que le tocaron, della, vn celebre Hospital, y Real en todo, aun en el nombre, pues no tiene otro; y erijo le muy cerca de las Huelgas en el camino mismo Real de Francia a Santiago, para que en el se socorriesen, y curasen los peregrinos pobres, que continuamente vienen a visitar al Santo Apostol de distancias tan largas; y en aquellas limosnas, y otras muchas, que se hazen, gastan toda la hacienda del Hospital, que es quantiosísima, y con notable deuoción, puntualidad, y caridad. Y desto cuidan doce Comendadores Religiosos, que allí asisten, y traen el Habito de Calatrava, y vn Castillo de oro pequeño en medio de la Cruz, para señal de la excepcion, que tienen del Real Consejo de las Ordenes; y se les hazen, para entrar, rigurosíssimas informaciones, sin admitir a nadie, que no sea persona de conocida calidad. Tiene cada uno destos doce Comendadores quinientos ducados de renta al año, y el Comendador Mayor, que es Superior de todos, mil ducados de renta. *Vix Rex Catholicus* (dice el Señor F. Angel vbi supra num. 2.) *veterano militi exceptanti missionem, aut promerenti, maius quid, quod det, habet, quam si impetraret onam ex his commendis.* Y dice bien, *quam si impetraret, non quam si donet,* porq; estan ta sujetos a la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, y tan a su disposicion, y elección sola, que ha menester su Magestad, aunque es tan Dueño, pedirla, para dar una Encomienda destas; *nam sic eas appellant ab Abbatisa.* Y yahan tenido pleitos con los Señores Reyes de Castilla, sobre quererse entrometer en su elección aquestos, y ha vencido el Conuento de las Huelgas; como le sucedio año de 1333. quando el Rey D. Alonso el onzeno embió nombrado a un Cauallero Principal por Comendador Mayor del dicho Hospital Real, y la Abadesa, que era entonces la Señora doña María Gonzalez, de gran sangre, y valor, lo resistió de modo, que hizo boluer, a los que con violencia quisieron darle posesión; y embió despues al Rey sus Comisarios, que le informasen de los

Priuilegios tan grandes, que tenia aquel Conuento, para que sola la Abadesa fuese dueño de aquellas Encomiendas; y el Rey se conuenio, y no tuuo embarazo, ni empacho, para confesar, como lo hizo, que auia obrado sin razon, y así reuocò luego el nombramiento, que auia hecho, y alabò la constancia de vna Muger tan valerosa, como aquella, y volviò à confirmar de nueuo el Priuilegio, que tenian, à 12. de Diciembre del mismo año en Seuilla, donde entonces se hallaba. Tanta es, como esta la jurisdiccion, y dominio, que tiene la Señora Abadesa de las Huelgas, en lo que está sujeto a su gouierno.

9. ¶ Ay fuera desto, que hemos dicho, en el mismo Hospital Real, en quarto aparte, otro Conuento de Religiosas Freylas, que tambien asisten al servicio, y cuy dada de pobres peregrinos, que pasan à Santiago, y estan tâbien sujetas en todo á la Señora Abadesa de las Huelgas, que las elije solamente; y lo que mas es de admirar, que asi los Comendadores, como estas Religiosas, hazen la profesion en matos solamente de la Señora Abadesa, à quien prometen su obediencia, sin dependencia, ni asistencia de otto Prelado alguno, pues no le reconocen; *Neque ideo minus adstricti iudicantur votis solemnibus*, dice el Señor Obispo de Badajoz, como Theologo, y tan grande. Tiene tambien el Hospital Real ocho Capellanes Reales, que nombrata la Señora Abadesa, y estan, como los de mas, sujetos á su jurisdiccion en todo.

10. ¶ Tiene el dicho Conuento de las Huelgas dos cercas, ó murallas, vnas que cierran solo lo que el coje, y forman su clausura; otras segundas, y mayores, que forman los compases, que asi los llaman, y dentro destas ay vn lugar entero con dos Parroquias, y otro Hospital, y mas de docientos vecinos, los quales siruen al Conuento, y estan sujetos á la Señora Abadesa, y con tan grande independencia de otras jurisdicciones, que ni el Señor Arzobispo, ni el Corregidor de Burgos pueden alli exercer alguna de las suyas. Ay tâ bien dentro de este espacio, ó murallas segundas, casas adonde habitan los veinte Capellanes Reales Seglares, que diximos, y tiene cada uno de los docientos duicados de renta al año, y tambien son de sola la eleccion, y jurisdiccion de la Señora Abadesa; y fuera destos ay dos Confesores, personas graues, y de autoridad, y de ordinario Religiosos de la misma Orden, y de N. Congregaciô de Espana, a los quales presenta nuestro Reuerendissimo Padre General, y admite, ó aprueua la Señora Abadesa, que sola puede darles la jurisdiccion.

63

lo mismo sucede con los demás Confesores de otros doce Conventos de Monjas Cistercienses, que estan sujetos à este de las Huelgas, en diferentes partes de Castilla, y Leon, y es vna de las mayores grandezas, que tiene; pues ay algunos dellos, que son mas antiguos, y muy Ilustres, y Reales tambien, pero se vnieron despues, y sujetaron por Bulas Apostolicas, y diligencia del Santo Rey Don Alonso, que quiso darle á su Conuento de las Huelgas la mayor authoridad, que pudiese, como lo consiguió.

¶ 11 Ni reconocen otro Superior estos doce Conuentos, que avemos dicho, fuera del Papa, que à la Señora Abadesa de las Huelgas, la qual embia sus Visitadores, y Comisarios, que son siempre los mismos Confesores de las Huelgas, y estos disponen en su nombre, y gouieren los otros, haciendo leyes, y poniendo censuras, y castigando, y corrigiendo, y asistiendo á las elecciones de Preladas, y todo lo demás, que toca á su gouierno espiritual, y temporal, como podia antes el Generalissimo de Cister, á quien estuiieron sujetos todos, y por diligencia tambien del Santo Rey Don Alonso, q̄ embió diuersas veces Embajadores suyos para elo al Capitulo General de Cister, cediò este sus veces, y authoridad en la Señora Abadesa de las Huelgas, que es como General de todos ellos; y así al principio de la vunion, quando podian salir las Religiosas fuera, juntaba sus Capitulos á tiempos determinados, y asistiá á ellos las Abadesas de los dichos Conuentos, y hazian leyes, y definiciones, como para Congregacion á parte; y oy porque vno destos Conuentos sujetos, que es el de Gradeles en el Reyno de Leon, tiene otro, que es su Filiacion, y subordinado á su gouierno, que se llama Otero de las Dueñas á la entrada de Asturias; puede apelar aqueste á la Señora Abadesa de las Huelgas, de las violencias, que le hiziere el de Gradeles, ó sus Comisarios, como á supremo General de todos; y así vienen á ser treze los Monasterios, que estan sujetos oy al Real Conuento de las Huelgas, de là manera, que hemos dicho.

¶ 12 Pero la vltima fineza, y de mayor estimacion, que hizo por el su Santo Fundador, fué escojerle entre todos, para sepulchro suyo, y de los Reyes de Castilla sus Sucesores, y de la Reyna su Muger, y Hijas, y Descendientes, y se obligó con escritura publica á no enterrarse en otra parte; y que si Dios les inspirase á mudar del estado, que tenian, y entrarse Religiosos, serian Cistercienses, el en el Monasterio, que eligiese, pero sus Hijas, y Muger en este de las Huelgas, y de hecho tomó e habitó la vna de sus Hijas, q̄ se llamó Constanza, y despues fue Abadesa: y han sido tantas las Infantas, y Hi-

jas de Reyes, que allí ha auido, que no es posible referirlas; cuerpos Reales enterrados ay treinta y siete por lo menos. Y repara muy bié nuestro Gran Coronista D. Fray Angel Manrique *dict. tom. 3. Annalium Cisterciens. ad annum 1199. cap. 4. num. 9.* que en aquel mismo tiempo, los tres Imperios Espanoles, que sobresalen mas, y aun oy parecen diuididos, por lo menos en Leyes, y gouierno, que son Castilla, y Aragon, y Portugal, escogieron entonces, para sepulcro de sus Reyes, tres Monasterios de Cister; los de Castilla al de las Huelgas, de quien vamos hablando; los de Aragón al Monasterio de Poblete en Cataluña, y los de Portugal al de Azobaca; todos insignes, y Reales, y sobre todos este de las Huelgas, que tiene mas de singular, y de admirable, por ser de Religiosas, y Mugeres, y su Ilustrissima Prelada Grande sin paridad, ni semejança, pues no la ay en Europa en todo, como ella.

13. *Q.* Y así llegó à decirse por prouerbio, (salua la reverencia, que se deue) que si el Sumo Pontifice Cabeça de la Iglesia, huiiera de casarse, no auia, quié en lo Eclesiastico tuuiera proporcion, sino esta Señora, por ser tan rara, y Superior la Dignidad, que la hace Ilustre; refiere lo tambien el mismo Coronista en el mismo lugar, y añade mas en otro al fin del tercer tomo *in serie Abbatissarum S.*

Maria Regalis, sine huius Monasterij Huelgensis, in Abbatissa 3. Triennali, llamada Doña Juana de Ayala, que pidiendole al Papa Clemente VIII. en nombre de las Huelgas, su Sobrino, y Nepote el Cardenal Aldrobandino, un Altar de alma priuilegiado para siempre, y reusandolo el Pontifice, que era muy detenido en conceder aquestas gracias, y las negaba a todos; le insistió el Cardenal propontiendo el prouerbio, que diximos, que aunque de chança, por lo menos daba à entender la suma estimacion, y grandeza, en que estaba aqueste Monasterio, y su Ilustrissima Prelada, y siendo tan suero Clemente V III. le hizo fuerza, y concedio lo que pedian.
Nec dignatum (dice el mismo Author) *seuerum alias virum dicterium gentis, quod Dignitatem Femina, atque Huelgensem potentiam indicaret; quin aquum iudicasse, ut accepto indulto, quod postulabat, à ceteris, ut dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur.*

14. *Q.* Y este motivo fue tambien el mio, para hazer, aunque breve, esta resumpta de las grandes de las Huelgas, y su Ilustrissima Abadesa, antes q entremos à probar el principal asunto de questa informacion, q es de la Potestad, y espiritual jurisdiccion, que tiene sobre todos sus subditos, así Seglares, como Regulares, que es tan
tara,

964

rara, y dificil, y al parecer tan imposible, que dice el mismo Author
Don Fr. Angel Manrique ad Annaum 1187. cap. 9. num. 3. que es
contra, vel supra omnem Ecclesie morem. y asi ha menester mu-
cho, para hacerse creyble, y menos que à vn sujeto tan Superior en
dignidad, y de tan grande estimacion, no se pudiera dar, ni los Su-
mos Pótifices la huvieran concedido ; que es la razon, que dio Cle-
mente VIII. para hazerle la gracia de Altar privilegiado, quando à
otros la negaba ; *Vt accepto indulto, quod postulabat, à ceteris, ut*
dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur. Conque tam-
bién entramos desde luego vencida esta primera dificultad, de que
no ay exemplar, pues quando no le huuiera, por esó mismo deue ser
privilegiado sobre todos los otros este insigne Conuento, y su Ilus-
trissima Prelada, que fue el intento principal, que tuvo el Rey su Fú-
dador. Fuera de quedaremos exemplares en mucho, y de lo mas di-
ficultoso, aunque en todo no le ay, y mas si le juntamos lo espiri-
tual, y temporal, que excede à quanto ha auido ; Pero el Asumpto
solo es referir, y probar la jurisdiccion espiritual, que tiene, y ha te-
nido la Señora Abadesa de las Huelgas sobre todos sus subditos, Se-
glares, y Eclesiasticos, y Regulares, que es grandissima, y en que
puede auer solo dificultad al parecer, pero no en la verdad.

§. II. Conclusion del Asumpto principal.

SEA la conclusion, y Asumpto principal desta materia, que la
Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, tiene ju-
risdiccion, y Potestad espiritual Episcopal, ó quasi Episcopal,
con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, así en el dicho Real Cö-
uento, como en los otros doze, ó treze, que à el están sujetos, y en
el Hospital Real, y en los pueblos, y vecinos, y clérigos, que están
dentro de los compases, ó murallas del dicho Monasterio, y Hospi-
tal Real.

I5 ¶ Y así como Ordinario dellos, y persona, que tiene esta juris-
diccion, y Potestad espiritual Episcopal, presenta, y cuela beneficios
curados, y los que no lo son, y los instituye, y dala posesion, sin que
los tales Curas necesiten de más aprobacion de Obispo, ni Arzobis-
po, ni de otro algun Prelado, para exercer su oficio, y ministerios, ni
para confesar, y predicar : ni tampoco lo puede visitar, ó corregir
algun Obispo, lino sola la Señora Abadesa por si, ó por su Provisor,
ó Comisarios, por los cuales les puede poner censuras, y descomul-
gar, como tambien à los demás Subditos, y Subditas, que tiene en
los

40

los otros Conuentos, y en los compases, y Hospital, y en el dicho Real Conuento, y poner entre dicho, y cessatio à Diuinis, y otras penas, que fueren conuenientes. Puede tambien aprobar Confesores, y dar licencias para predicar, y confesar à sus Subditos, à qualquiera genero de Sacerdotes idoneos, aunque no esten aprobados por otra parte, ni de otro algun Prelado, como lo hazen, y pueden los Señores Obispos respecto de sus Subditos; y finalmente puede todo aquello, que pueden, y les compete à los Abades esentos, que suelen llamar Magnos, y tienen jurisdiccion quasi Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, como no les repugne à las Mugeres; y así podra tambien dar dimisorias para ordenarse, y dar licencia à los Señores Obispos para ordenar en su distrito; conocer de las causas matrimoniales, y dispensar, y remitir las amonestaciones; y puede juntar Synodo, y hacer constituciones, y leyes; y dar licencias para salir, y entrar, en los Monasterios de Monjas que le estan sujetos, y todo lo de mas, que iremos explicando, como naciones de lo principal, que es el tener la dicha Potestad, y jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, q es fundamento, y basa, en que se funda quanto hemos de decir; y así probemos lo primero este Asumpto, y doctrina principal.

§. III. Primera suposicion, de que es posible en las Mugeres esta jurisdiccion.

¹⁶ **E**s doctrina de muchos, y grauissimos Authores, que cita, y sigue *Agustin Barbosa* tom. 1. *Collectan. cap. Dilecta 12. de Majoritate, & obediencia*, adonde claramente lo decide el Pontifice Honorio III. hablando de la Abadesa Bubrigense, o Lumburgense, en sentir de *Barbosa*; y así dice de los Authores, que lo niegan, que *loquuntur contra decisionem huius textus*: y absolutamente afirma el, *Abbatissam ratione publici muneris, & officij (principue, vt aliqui interpretantur, si accedat Summi Pontificis consensus) esse capacem jurisdictionis spiritualis, & Episcopalis, & prouide posse beneficia conferre, Clericos instituere, & destituere, Vicarios, & Proniores nominare ad suspendendum, & excommunicandum, & exercendam dictam jurisdictionem, &c.* Ita *Barbosa* citate loco num. 2. donde refiere à *Lambertino, Azor, Belletto*, y otros muchos; y pruevalo tambien del *cap. Dilectio de testibus, & attest.* donde *Inocencio III.* supone, y prueua, que la Condesa de Flandes tenia Potestad de dar, y conferir seis Prebendas Ecclesiasticas

cas, y Sacerdotales, como lo nota el mismo *Barbosa dicto cap. Dilectio num. 2. verbo* *et Comitissam Flandrensem*. Fueran de los Autores, que el cita, llevan tambien lo mismo *Suarez tom. 5. de Censuris disp. 2. sect. 3. num. 7. et tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 10. à num. 11. Soto in 4. dist. 20. quest. 1. art. 4.* aunque *Barbosa* los refiere por la parte contraria *num. 3.* Pero es porque defienden, que *ex iure communi non debent Abbatissa habere iurisdictionem spiritualem*, de lo qual hasta aora no tratamos, sino solamente de la capacidad, ó posibilidad, para tenerla, *vel ex iure communi, vel ex Privilio speciali, vel alias*, que es diferente punto. Sienten lo mismo *Henriquez de Pænitentia lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. A. Manuel Rodriguez tom. 2. qq. Regul. quest. 44. art. 3. et in Summa verbo Abbatissa, cap. 3. num. 10. et 11. Miranda tract. de Sacris Monialibus quest. 6. art. 5. in 5. Conclus. Alterius de Censur. lib. 3. disp. 7. cap. 5. Pellizar. tom. 3. Manual. Regul. tract. 10. cap. 1. à num. 11. Fragoso tom. 2. de Regin. par. 2. lib. 11. disp. 24. §. 27. in fine, Tambur. de iure Abbatiss. disp. 32. quest. 4. Selua de beneficijs 1. par. quest. 5. num. 1. et quest. 23. per totam, Garzia de beneficijs p. 1. quest. 2. num. 13. Pacis Jordan tom. 1. Elucubrat. lib. 5. titul. 4. num. 37. et tom. 2. lib. 10. tit. 13. à num. 14. Leonardo de censur. tract. 1. disp. 2. quest. 31. à donde enseña tambien, que es capaz la Muger de poner censuras, y dar potestad para ello: y en el primero tomo de *Sacram. disp. 11. quest. 46.* dice, que puede aprobar, y escoger Confesor, *ex concessione Summi Pontificis, et sine confirmatione Episcopi, et Pater Andreas Mendo tom. de Ordinibus Militar. disquis. 7. quest. 4. num. 46. ubi alios refert; y de los Antiguos Panormit. Felin. Corras.* y otros, que refieren los Autores citados.*

7. ¶ Confirmase esto misino *ex cap. Adrianus, cap. in Synodo, dist. 63. cap. cum inter de consuetud. cap. Dilectus el 3. de Præbendis*, pues como alli se enseña, puede tener esta potestad, y jurisdiccion el Layco, y no ordenado, *de quo plura adducit exempla, et priuilegia concessa Magnis Principibus per diuersos Pontifices, P. Alzor part. 1. lib. 6. cap. 25. quest. 19. et GonzaleZ ad 8. regulam Cancellariae quest. 22. num. 3. multos referens, et num. 14. ubicum Rota decis. 21. num. 3. et 4. de Præbend. in antiquioribus, et doctissime, ut solet, Don Ioannes de Solorzano in Politica Indiarum lib. 4. cap. 2. pag. 509. Y el Rey nuestro Señor, en sentencia de Paz, tom. 2. pralud. 1. y de Manuel Rodriguez tom. 1. qq. regul. quest. 36. arr. 4. tiene esta potestad, y jurisdiccion en quanto Gran Maestre,*

Maestre, ó Administrador perpetuo de las Ordenes Militares; y por lo menos del Consejo de Ordenes, aun suponiendo, que los Consejeros son mere Laycos, lo prueua el *Pad. Mendo ubi supra quæst.*
3. num. 27. Luego tambien se puede hallar dicha iurisdiccion en las Mugeres, pues en quanto à esto son iguales los Laycos con ellas, y no suponen, ni la tienen mayor disposicion, ó requisito de Orden. Y en caso, que suceda en el Reyno Muger, le concede el Pontifice la misma Potestad, y jurisdiccion, que a los Varones, como lo dice el mismo Author *Disquis. 6. num. 1.* Y puedense tambien aplicar a este caso las decisiones de los textos *in cap. Dilecti, de excessibus Prelat. cap. de Monialibus de sententia excommun. cap. de Seruorum, de seruis non ordinandis, cap. final. de concess. Præbend. quos docte congerunt, & tradunt Gonzalez, ubi nuper à num. 13. Cobarrub. in cap. Alma Mater. 1. par. §. 11. a num. 2. Nauar. de sentent. excommun. confil. 1. à num. 1. Tiraquel. de Primog. quæst. 10. a num. 13.* De manera, que aquesto es lo comun, y corriente entre todos los Doctores, y asi deuenmos asentarla, como principio llano, y que es posible esta jutisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, en la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, como en qualquiera otra muger tambien fuera posible.

¶ Y la razon fundamental desta suposicion, y doctrina, es muy clara, porque la dicha jurisdiccion, y las de mas cosas à ella pertenecientes, no es Potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres, ni tampoco conexa esencialmente, sino *ex iure ordinario, & commun Ecclesiastico*, que frequenter requiere el Ordén Clerical para semejantes jurisdiccciones espirituales; pero en esto puede dispensar el Papa, como para los mere Laycos dispensa muchas veces. Y lo mismo es tambien desta jurisdiccion en quanto Episcopal, con territorio separado, y *Nullius Diæcesis*, y todo lo de mas, que à ella pertenece, pues tampoco es conexa esencialmente, ni como propiedad inseparable con la Consecracion Episcopal, y se separan muchas veces, como se vé en los Obispos Titulares, que no tienen Diocesi, ni jurisdiccion ordinaria, aunque estan consagrados; y asi quedan tambien los Obispos, que con licencia del Sumo Pontifice renunciaron la Dignidad, ó les priuaron della por culpa, y por castigo, como dicen *Lez an atom. 4. consult. 45. num. 23. y Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 8. num. et iam 23.* Y al contrario sucede, que algunos tengan la jurisdiccion sin el Ordén, ó Consecracion Episcopal, como los Abades esentos, los Cardenales en sus Iglesias Titulares,

66

131

tulares, y otros; de donde consta, que puede contenerles tambien
à las mugeres, aunque sean incapaces del Orden Clerical, y Episco-
pal, en todo aquello, que no repugne con el sexo, ó no pidiere esen-
cialmente el Orden Clerical, ó Sacerdotal, como fuera el dar Orde-
nes, consagrar, bendicir, y otras cosas sagradas, *de quibus vide*
Tamburinum tom. 2. de iure Abbatum disp. 2. qua sit 1. num. 1.
Eg qua sit, 2. num. 1. Eg 2. Y asi aunque ordinariamente se les pro-
hiba *ex iure Ecclesiastico* à las mugeres esta jurisdiccion, es porque
no conviene, que trequenter la tengan, ni la usen, por el peligro, q
pudiera auer, pero no porque sean incapaces della, *ut docent supra*
iam relati Authores; y *Leandro en el tom. de censur. tract. 1. disp.*
2. qua sit. 31. añade, que es posible, segun algunos Authores, *Quod*
famina ex indulto Papa possint ad Clericalem tonsuram admitti;
eo quod tonsuranon sit Ordo, sed tantum dispositio. Demanera que
todo lo que no requiere, y supone esencialmente el Sacramento, ó
potestad de Orden, de que son incapaces las mugeres *ex iure diuino*,
se les puede conceder, y comunicar *ex priuilegio Summi Pontificis*,
y asi tambien toda la jurisdiccion espiritual, y Episcopal, que inten-
tamos probar en la Señora Abadesa de las Huelgas, porque solo *ex*
iure Ecclesiastico ordinario se les prohibe à las demas mugeres. Y
deste modo explica el P. Azor loco supra citato, *nimirum 1. p. lib.*
13. cap. 10. qua sit. 5. at Angelico Doctor Santo Thomas, Paluda-
no, y à otros, que se suelen citar por la parte contraria, que hablaron
solamente de iure ordinario, Eg non solum ex Priuilegio, aut con-
cessione speciali, vel quando non est ratione muneric, Eg officij publi-
cit, sine ratione Monasterij, cui praest, sed ratione persona in parti-
culari, de quo infra à nobis.

**§. IIII. Suposicion segunda; de que manera le puede competir
esta jurisdiccion a la Señora Abadesa del Real
Monasterio de las Huelgas.**

19 **S**VONGO lo segundo, que de muchas maneras puede ad-
quirirse, ó conuenir esta jurisdiccion, y potestad ordinaria es-
piritual Episcopal con territorio separado, seu Nullius Diœ-
cesis, como qualquiera otra ordinaria; *vel ex concessione, Eg priu-*
ilegio Papa, a quo diminant omnes ipsi inferiores Potestates, cap. 1.
dist. 22. cap. significasti, de electione, cap. Duo de offic. ordina. specu-
lat. Vestrius, Eg omnes ibi Interpretes. Qualitnr non solum Episcopi
possun habere hanc jurisdictionem, sed etiam alij non Episcopi, *cap.*



cum contingat, de foro compet. cap. accedentibus 12. de excessibus
 Pralat. cap. Abbates 3. de priuileg. lib. 6. Barbos. de Officio, & pa-
 testat. Episcop. par. 3. allegat. 127. num. 1. Vel ex iure cōmuni, siue
 per legem, leg. & quia. ff. de iurisdict. omnium Iudicium, ubi glos.
 verb. nec ipsa, & DD. communiter. Vel ex consuetudine dict. c.
 Duo, & ibi glos. verb. consuetudo, de offic. Ordinary, cap. conquest.
 ubi etiam glos. eodem verb. quast. 3. cap. dilecti, de arbitris, leg. 1.
 & vlt. & utrobiusque glos. C. de emanci. cap. fin. de offic. Archid.
 Specul. Vestr. ubi supra, Innocent. in cap. 3. num. 3. de offic. Ordin.
 Francif. Leo in citat. cap. 1. par. 2. num. 62. Pacis Gordani tom. 3.
 elucubrat. lib. 13. titul. 3. num. 3. Vel deniq; per legitimam præf-
 ciptionem, de quo latissimè Barbosa d. alleg. 127. pertotam, ubi
 plurimos refert, & plura iura adducit; textus in cap. auditis, &
 in cap. de quarta 4. & in cap. cum olim 18. vers. quia de prescript.
 & in cap. vlt. de offic. Archid. glos. 2. in cap. quicumque 16. quast.
 3. Calderin. consil. 2. de prescript. Barb. tract. 1. par. 5. à num. 83.
 Boer. decis. 133. num. 10. Conar. in cap. alma Mater, par. 1. §. 12
 nnn. 3. & Abas in cap. cum contingat, de foro comp. Y lo mismo
 ha decidido muchas veces la Rota apud Barbos. ibi num. 3. Otros
 añaden dos modos mas de adquirir, y tener jurisdiccion ordinaria,
 nempe vel per Vniuersitatem, qua ius habeat eligendi sibi Pralatum,
 Rectorem, Iudicem, & huiusmodi, porque entonces los mismos
 electores, ó la eleccion le da al electo la jurisdiccion ordinaria, ita
 Specul. de offic. ordin. §. 1. num. 4. & §. 2. num. 1. in fin. & num.
 2. glos. verb. Nec ipsa, in dict. leg. & quia, subdens requiri con-
 firmationem Praefecti illius, Authent. de defens. Ciuit. §. illud, &
 §. si eam. Vel etiam per consensum aliquorum, qui sunt de eadem pro-
 fessione, ita dict. glos. Nec ipsa, referens leg. fin. C. de iurisdict. om-
 nium iudic. Pero aquestos dos modos se reducen mejor à los ante-
 cedentes ex lege, aut consuetudine, porq; de aquí tienen origen, y
 su fuerza tambien, y no de otra manera, ut bene notat supra iam
 relatus Pacis Jordani num. 6.

En las mugeres no parece, que se pueden verificar todos los
modos, que hemos dicho, que ay de adquirir, y tener esta jurisdic-
ción espiritual Episcopal, y ordinaria, sino precisamente el prime-
ro, esto es ex priuilegio, aut concessione speciali Summi Pontificis,
que puede dispensar en el derecho comun, y de plenitudine Potesta-
tis comunicar à las mugeres todo aquello, de que ex iure diuino,
aut naturali no fueren incapaces. Porque como auemos dicho en
la primera suposicion, ex lege, aut iure communii, potius mulieres pro-
hibentur,

hibentur, *Et* incapaces sunt jurisdictionis omnis spiritualis, ut constat et iam ex pluribus iuribus, 16. quest. 7. *Et* ex cap. causam, de prescriptione que refiere el P. Azor i. p. lib. 6. cap. 25. quest. 19. y lo asienta por infalible. Ergo ex lege, aut iure communi no les puede conuenir á las mugeres esta jurisdiccion, que era el segundo modo de adquirirla, y tenerla, de los que arriba referimos. Ni tampoco les puede conuenir ob predictam rationem, ex consuetudine, vel prescriptione, que eran los otros dos modos, que quedaban : porque no puede auer prescripcion, ni costumbre que tenga fuerza para nada, mientras no fuere razonable, y legitima ; ni puede ser legitima, *Et* rationabilis, quando es expresamente contra el Derecho, y ley comun, que la prohíbe : como por esta razon non sufficit Nunquam ad rei prescriptionem iuris clari ignorantia, etiam si sit omnino inculpata, leg. Nunquam 31. ff. de usucap. *Et* leg. iuris 4. ff. de iur. *Et* fact. ignorant. *Et* leg. error 8. *Et* 9. ff. eodem tit. Conarrub. in Reg. Possessor, par. 2. §. 7. num. 6. Lessius de Iustit. *Et* iur. lib. 2. c. 6. dubit. 5. num. 14. *Et* est communis sententia DD. De donde infieren tambien, que los meré Laycos no pueden prescribir in rebus sacris, quia nec possidere eas possunt, vel quasi possidere ex vi iuris communis eis expresse hoc prohibentis, dict. cap. causam, de prescript. *Et* 16. quest. 7. §. 1. *Et* cap. 1. 2. *Et* 3. Hostiens. in Sum. titul. de Prescript. §. 4. vers. Quares, *Et* omnes concordantes. Y añaden mas, que aunque al fundarse vn Beneficio, ó Capellania se huviera puesto por condicion, que la auia de conferir vn Layco, ó muger, y esta fundacion se huviese hecho con consentimiento del Obispo, á quien de derecho comun le pertenece la dicha colacion; adhuc no pudieran el Layco, ó muger adquirir, y tener jurisdiccion para eso, ita AZor ubi supra, *Et* Pacis Ord. tom. 2. lib. 10. tit. 13. num. 87. Luego solo ex concessione, aut Privelegio speciali Papa, y no de otra manera, puede tener la dicha Potestad, y jurisdiccion espiritual la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas. Y mas siendo tan rara, y extraordinaria su jurisdiccion, que como aduerti al principio num. 14. ex nostro Illustriss. Episcopo Pacensi D. Fr. Angel Manriq. potius est contra, vel supra omnem Ecclesie morem. Ni ay exemplar, que se le iguale en todo, ni en quien se pudiese fundar la presumpcion, y buena fe, que se requiere tambien para la prescripcion, y costumbre legitima, Regul. Possessor. de regul. iuris in 6. *Et* cap. fin. de prescript. *Et* communiter omnes.

jurisdiccion, y tan extraordinaria, como tiene la Señora Abadesa, no le hemos de negar, que la pudo tener, y la tiene tambiende todas las maneras, que hemos dicho, que puede conuenirle à otro qualquiera no impedido. Ni aun *ex iure communi* se le ha de negar esto, del modo, que diremos, porque aunque sea general, y expresa la prohibicion del Derecho comun a todas las mugeres, y para todo genero de jurisdiccion, cap. *Mulierem* 33. quæst. vlt. de donde se facò el segundo de aquellos cinco impedimentos del versillo comun.

Conditio, sexus, etas, discretio, fama, apud Hostiens. in Sum. de officio Ordinar. num. 2. vers. quis possit. Perq tambien aduerten los Interpretes, que no se ha de entender in Reginis, Ducissis, Comitissis, & alijs Magnatibus, de quibus consuetudo contrarium operetur, cap. *dilecti*, de arbitris, neque de his, quæ habent administrationem, cap. *dilecta*, de maiorit. & obed. *Pacis* Iord. tom. 3. lib. 13. titul. 3. num. 7. esto es, en las que tienen Oficio publico, seu munus, ratione cuius competit eis habere Ecclesiastis, siue loco pleno iure sibi subiecta, porque entonces eo ipso, & ex iure communi intelliguntur habere hanc jurisdictionem, cap. *Abbatess*, de priuileg. in 6. & ibi glos. & in Clement. 1. in verb. proprij, de rebus Eccles. non alienan. & Rota apud Manticam decif. 361. n. 2. Y asi se suele comparar esta jurisdiction en las mugeres, quando la tienen de este modo *ratione officij*, siue muneris, con la de los Obispos, y Prelados, que la tienen *ex iure*, uti probat *Azor* par. 1. lib. 13. cap. 10. quæst. 5. Y lo confirma à paritate de la jurisdiction ciuil, q tienen algunas mugeres *ratione sui muneris*, vel officij publici, como las Reynas, y Condesas, &c. que por esa razon la tienen Ordinaria, & ex iure communi, *siquidem non tantum ex speciali priuilegio, aut concessione facta illis in particulari, sed ratione sui muneris, vel officij publici*, al qual *ex iure communi* le compete la jurisdiction. Confirmatur hoc amplius con la doctrina de Manuel Rodrig. t. 1. qq. Regul. quæst. 17. art. 12. adonde enseña, que *Abbatissa statim post confirmationem potest conferre Ecclesiastis, & Beneficia, instituere Clericos in Ecclesijs ad suum Monasterium pertinentibus, sicut faciunt alijs Prælati, iuxta ea, quæ dicuntur in iure cap. noscit, de his, quæ faciunt à Prælat. cap. *dilecta*, & ibi glos. & Panormit. de maiorit. & obed.* Y lo mismo enseñan otros muchos. Luego las Abadesas tienen *ex iure* la jurisdiction, quando la tienen *ex vi officij*, siue muneris publici, ratione cuius habent proprium territorium, & loco pleno iure sibi subiecta. Y aun mas claro *Miranda* in tract. de sacriss. Monial. quæst. 6. art. 5. in 4. conclus. *Abbatissa* (dice) & Prioris-

17

sa, catere que Monialium Praefecta, secundum ius (nempe commune) capaces sunt actua collationis Beneficiorum, iusque habent, se habere possunt, conferendi, et instituendi ipsa, statim post suam confirmationem in Ecclesijs ad suum Monasterium pertinentibus, sicut et alij Abbates confirmati. Hanc conclusionem tenet expressè Sylvester verb. Abbatissa, quastion. 2. num. 5. &c. Hasta aqui todas son palabras de Miranda, que prueuan nuestro intento. *Vlteriusq; id confirmo ex cap. citato, dilecta, de maiorit. Et obed.* à donde el Sumo Pontifice Honorio III. manda guardar la suspension (prescindido, si fue propria, o impropria, siue verè censura) que auia puesto la Abadesa Bubrigense, o Lumburgense á los Clerigos suae iurisdictioni subiectos. Luego supone, que tenia jurisdiccion, no solo temporal, sino espiritual sobre los Clerigos, y que le competia *ex iure etiā communi, quia ratione officij, siue muneric, vel Monasterij, cui praeerat. Denique confirmatur*, hablando en proprios terminos de la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, de quien habla el capitulo *Nova quadam, de paenit.* Et remis. ut colligitur ex *integra Epistola Decretali apud Boschet. lib. 1. epistol. Innoc. III. epift. 187. Et apud Angel. Maniq. tom. 3. Annal. Cisterc. anno Christi 1210. cap. 5. num. 10. 11. Et 12.* Allí pues refiere el Papa Innocencio III. que le auian dado noticia, que se atrevia á predicar, y confesar; y quien duda tâbien, que haria las de mas cosas, que aora haze, pues no reparaba en aquellas: y que le auian dado quenta de todo al Sumo Pontifice, pues llegaban á darsela de algo, como escandalizados dello? Y no obstante el dicho Pontifice le prohibe solo el predicar, y confesar, porque son actos mas proprios del Orden Clerical, et pertinent magis ad claves Ecclesiae; y no le prohibe esto tras cosas. Luego parece que se las concede, y permite, y asi las vendrá á tener *ex iure communi: exceptio enim firmat regulam in contrarium, de regul. iur.* Y si no se las delataron, seria por parecerles, q̄ podia exercerlas, y usarlas *ratione sui officij, atque jurisdictionis.*

22 *¶ Siempre supongo, claro está, que ex concessione speciali, et Privilgio Sedis Apostolicae, atq; Regum Hispaniae, imo et Capituli Generalis Cisterci, en lo que le tocaba, como diximos §. 1. an. 7. ad 11. tuvo al principio esto el Real Conuento de las Huelgas, y su Illustrissima Abadesa, pues tan gran jurisdiccion, con territorio separado, et Nullius Diaecesis, no es comun, ni conviene á las de mas Abadesas, ex vi præcisæ similis officij, siue muneric publici, como al contrario les compete á todos los Obispos; antes en sola esta Señora se halla en España, como notò Flores de Mena lib. 1. var. quast. 10. num. 4. y considerandolo todo, en Europa no la ay, quien*

tenga esta Grandeza. Pero supuesto el Priuilegio, que al principio supongo, para tener ratione Officij, aut Monasterij, cui præest, toda esta gran jurisdiccion con territorio separado, & *Nullius Diœcesis*, decimos, que ha de competere ex iure etiam communi, quanto à ella pertenece.

23 ¶ Veamos aora, si puede conuenirle tambien ex consuetudine, vel ex legitima præscriptione, que parece, que tiene aun mas dificultad? Y decimos, que si, que puede conuenirle deste modo tambien: porq es regla comun, y asentada de todos, q possunt præscriptione acquiri, qua possunt priuilegio haber; vt vulgo deducitur ex cap. *Super quibusdam, vers. præterea, de verbor. signific. cap. accendentibus in fine*, vbi Glos. cum alijs traditis à Couatrub. lib. 1. var. cap. 19. num. 14. & Gabr. commun. sub titul. de præscriptionibus, conclus. 1. à princip. Barbos. 3. p. de offic. & potest. alleg. 127. num. 2. Luego si son capaces las mugeres, y pueden adquirir ex Priuilegio todo esta potestad, y jurisdiccion espiritual Episcopal, & *Nullius Diœcesis*, como probamos *toto §. 2. à num. 16.* podran tambien ex consuetudine, aut legitima præscriptione adquirirla, y tenerla, como qualquiera otro Prelado inferior al Obispo, que no la tiene ex iure etiam communi, aut sine priuilegio aliquo speciali; & tamen certum est de illo, posse eam præscribere, vel consuetudine habere, vt probant textus in cap. audit is, & in cap. de quart a 4. & in cap. cum olim 18. vers. quia, de præscript. & in cap. ult. de offic. Archi glos. 2. in cap. quicumque 16. quast. 3. Calderin. Consi. 2. de præscript. cum alijs iam relatis supra à nobis num. 19. & non solum quo ad iurisdictionem ipsam simplicem, vt sic dicam, licet Episcopalem, aut quasi, sed etiam quoad Territorium separatum, à quo Episcopus potest remoueri ex vi consuetudinis, vel præscriptionis, vt docet Rota in decis. 40. inter collectas à Tambur. tom. 3. de iure Abbat. num. 2. ubi refert Abbatem in cap. cum contingat. n. 11. de foro com pet. Bald. de præscript. par. 13. par. principalis, quast. 10. Ni obista el que las mugeres esten positivamente, & expresse prohibidas ex vi iuris communis, y incapaces para todo genero de jurisdiccion, y no los demas Prelados inferiores, ó Abades, que por ser Ecclesiasticos, y tener Orden sacro, son mas capaces della. Pues la jurisdiccion Episcopal con territorio separado, et *nullius Diœcesis*, de que hablamos aora, tambien está negada à los demas Prelados inferiores, que no son Obispos, y reservada à solos estos ex vi iuris communis, dicto cap. cum olim, vers. quia, de præscriptionibus, cap. quanto, de consue tudine,

tudine, cap. antecedentibus, et alijs pluribus, & ex Concil. Trident.
Sessione 24. de reformatione, cap. 20. vers. ad hanc, et plures alibi,
vbi aliqua reseruat solis Episcopis; y asi tantum ex priuilegio specia-
li les puede conuenir à los demas, cap. cum contingat, de foro con pe-
tenti, cap. accedentibus 12. de excessibus Prælat. cap. Abbates el 3.
de priuileg. lib. 6. Luego en quanto à esto son iguales las Mugeres,
y los demas Prelados inferiores, pues estos tambien tienen contra si
expresamente el Derecho comun de los Obispos, a quienes toca so-
lamente esta jurisdiccion; y asi ex vi, & ex sola assistentia juris com-
muni, semper illis conceditur manutentio in predicta jurisdictione,
cap. cum Persona, et ibi Doctores, de Priuileg. in 6. & fuit decisum à
Rota apud Tamburinum dicto tom. 3. decis. 70. num. 3. et decis. 71.
num. 2. dum non probatur in contrarium Priuilegium, consuetu-
do, vel præscriptio à predictis Prælatis inferioribus.

¶ 24 Y por todos respondo, que aunque el Derecho comun prohiba expresamente à las Mugeres, y a los demas Prelados inferiores esta jurisdiccion, maximè quoad Episcopalia ardua; basta que pueda darse Priuilegio especial, que les dispense, para que pueda presumirse el justo titulo, que ha menester la prescripcion, para ser razonable, y bien fundada; pues puede presumirse el dicho Priuilegio: y como en caso, que le huviere actual, y expreso, no importaba el Derecho comun en contra, porque le dispensaba; así tampoco obsta, quando la posesion, y prescripcion se presume legitima, atque per tempus designatum à lege, porque entonces la misma Ley, y Derecho comun le da à la Prescripcion la fuerza, que tuviera qualquiera Priuilegio, ut probatur *toto titulo de præscriptionibus*, alias que hiciera mas la prescripcion, ó para que se daba? De manera, que solo se requiere, que pueda auer aqueste titulo, y Priuilegio, que dispense, y que sean capaces de el, los que han de prescribir, pues con eso no mas potest etiam præsumi probabiliter esse, & verè dari. Y asi impugna muy bien el Padre Lessio *lib. 2. de Iust. et iure cap. 6.* titulo de prescripcion *dubit. 10. num. 3.* La razon que algunos dan, para probar que no pueden los Laycos prescribir in iure Patronatus, quia nimirum hoc ius est spirituale, de que son incapaces los mere Laycos ex iure etiam communi. *Hac ratio tamen* (dice Lessio) *non videtur firma, cum enim Laicus sit capax huius iuris, et rerum spiritualium,* absolute loquendo, saltim ex dispensatione, aut Priuilegio Speciali: cur ex possessione immemorabili, non debet presumi iusto titulo concessum? y asi resuelue, y interpreta la doctrina comun, como deve entenderse, esto es, que para prescribir un mere Laico en cosas espi-

espirituales, de que ex iure communi es incapaz, requiere mayor tiempo, y immemorial, quando es sin titulo, id est, quando se vera no tuvo Priuilegio; porque con menos tiempo, y posesion no deue presumirse que le tuvo en contrario del Derecho comun, que siempre clama: en que se diferencia de los que no son incapaces iure communis, & positiue, porque estos no aurán menester tan largo tiempo para prescribir, sino quarenta, ó sesenta años, ó ciento, segun contra quien fuere la prescripcion, ex varijs iuribus, aut Priuilegijs, de quibus in tit. *de prescriptionibus*, communiter Doctores, & Lessius vbi supra dubit. 8. per totam, et dubit. 14. num. 46. in fine. Y asi tambien en nuestro caso avran menester mas las Mugeres, y Laicos, para que puedan prescribir in rebus spiritualibus, atque in hac iurisdicione spirituali Episcopali, de qua loquimur, y posesion de tiempo immemorial, y no bastara menos; pero con ella bien podran prescribir dicha jurisdiccion, y nosolo tenerla ex vero Priuilegio. Confirmase esto mismo ex doctrina communis omnium, hablando en particular de consuetudine, porque esta puede prescribir contra ius positivum, & commune, & nouam obligationem inducere, vt expressè diffinitur cap. vlt. *de consuetudine*, vbi Gregorius IX. sic ait: *Licet longa consuetudinis non sit vialis authoritas, non tamen est usque adeò valitura, vt vel iuri positivo debeat praividicium generare, nisi fuerit rationabilis, et legitime sit transcripta.* Y la razon es, porque consuetudo es tacita quedam lex, vt insinuatur leg. 3. C. *qua sit longa consuetudo*, & ex eodem fonte profluit, y asi tiene la misma fuerça, que qualquiera otra ley. Luego como puede una ley derogar a otra antecedente, puede tambien la costumbre. Y esto aunque dixese la ley antedente, que non obstante vlla consuetudine, etiam immemorabili, vel nulla consuetudine in contrarium vllis inquam futuris temporibus valitura, de quo videatur Lessius loc. citato, dub. 14. num. 45. & Couar. lib. 3. variar. cap. 13. num. 4 vbi dicit hanc opinionem esse communem. Y por experientia vemos, que ex vi contrariae consuetudinis se auian derogado algunas fiestas, y ay unos que obligauan ex iure antiquo, atque communis, y se auian introducido otras de nuevo, que quitò nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. y reduxò a lo antiguo con poca diferencia; tambien se pierde muchas veces el derecho a los Diezmos contraaria consuetudine, aunque ex iure communis expressè deberentur, y circa ritus Sacramentorum multa etiam consuetudine mutantur, vt notat idem Lessius ibidem. Luego podra tambien ex consuetudine prescribir la Muger, y el mere Layco esta jurisdiccion espiritual

tual Episcopal, licet ex iure sint prohibiti, atque dicantur incapaces.
Ni obstante tampoco, que en el Derecho muchas cosas prohibidas por
el, se digan absolutamente que no se pueden prescribir, neque tiam vñscá-
pi: porque debe entenderse de tempore ordinario, quo præscribun-
tur alia, pero no de longiori, & immemorabili possessione, iuxta
dicta superius cum Lessio iam citato *dubitacione 10. num. 31.* *E*
dubit. 15. num. 48. a donde trae mucho sexemplos, que me escusa
con esto de referirlos.

*g. V. Suposicion 3. quantas maneras ay de Jurisdiccion
espiritual Episcopal, vel quasi, y lo que
à ellas pertenece.*

SUPONGO lo tercero, que la jurisdiccion espiritual, de que
hablamos, es varia, y puede competir maior, ó menor, y con-
mas, ó menos efectos, y potestad para ellos. Y dexando otras
muchas diferencias, que no hazen aora al caso, voy solamente à dos,
que nos importan. La primera es de aquellos, que tienen Potestad
sobre algunas personas, ó Iglesias pleno iure sibi subiectas, id est, in
spiritualibus, & temporalibus, vt explicat *Glos. in cap. Abbates, in
fine, de priuilegiis in 6.* & cum exemptione etiam à Diocesano, siue
Episcopo; non tamen cum Territorio separato, *seu nullius Diœcesis*, sed potius sunt Diocesis alterius, siue in aliena Diocesi. Y asilos
que la tienen esta jurisdiccion, se dicen esentos, y que no son de Dio-
cesi, pero si in Diocesi, vt patet *ex cap. 2. de constitut. in 6.* *E*
cap. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6. a donde se dice, que puede el O-
bispo en qualquiera parte de su Diocesis exercer jurisdiccion ordina-
ria, como no sea en lugar esento. Luego tambien el lugar esen-
to está en la Diocesi del Obispo. Facit etiam textus *in cap. de Mo-
nialibus, de sententia excommunic. cum Glos. ibidem*, y ay muchas
decisiones de la Rota, que prueban esto mismo, y pueden verse apud
Gonzal. *super 8. regul. Cancellar. glos. 43.* à num. 187. Sigismund.
à Bonon. *de elect. dub. 51.* Tambur. *de iure Abbat. tom. 2. disp. 1.*
que sit 5. num. 6. Felin. omhino videndus *in cap. Graue, num. 2. per
totum de offic. Judic. ordin. Putean. decis. 83. lib. 3.* Lezana *tom. 4.*
consult. 45. num. 11. y lo comun de los Doctores. Otros Prelados
ay, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con Territorio separado,
seu Nullius Diœcessis, de manera que ni son alterius Diocesis, neq;
in aliena Diocesi, sino con propria, y separada Diocesi per se, y sus
subditos son, & appellantur eorum Diocesani. Cardin. *in Clemen-*

tina i. §. volumus, quast. 4. num. 2. & Panormit. num. 15. de foro
compet. Sanchez de Matrimonio, lib. 3. disput. 29. num. 16. versic.
ad primam confirmationem, & lib. 8. disput. 2. num. 12. Rota in
pluribus decisionibus apud citatos iam Authores, qui idem etiam
docent; & præcipue apud Tambur. tom. 3. de iure Abbat. decisione
45. cum duabus sequentibus, & decis. 55. & decis. 69. cum duabus
etiam sequentibus, in quibus satis clare explicatur à S. Rota differen-
tia assignata inter huiusmodi Prælatos, atque jurisdictiones illis cō-
petentes.

26. ¶ De donde nace otra diferencia muy principal, y que mas nos
importa, y es, el que los Prelados, ó Abades, que no tienen propria
Diocesi, v Territorio separado, sino que sus Iglesias, y subditos exis-
tunt in aliena Diocesi, aunque sean esentos, y con jurisdiccion Epis-
copal, ó quasi; no pueden muchas cosas, que les competen à los Se-
ñores Obispos propter Episcopi sunt, ó como Delegados de la Sede
Apostolica, quia istis competunt priuatiuè quo ad alias, & non cu-
mulative, nisi alijs etiam concedantur ex speciali Indulto. Pero al
contrario los Prelados, ó Abades, que tuvieren dicha jurisdiccion cō
territorio separado, seu Nullius Diocesis, que pueden sin limita-
tion todo aquello, que los Señores Obispos en su propria Diocesi,
menos lo que requiere, ó pertenece esencialmente al Orden
Episcopal, vel nisi aliquo speciali iure prohibeantur. Es doctrina co-
muni, quoad utramque partem, de los Authores y a citados, Glos. in
cap. Ordinary; vbi etiam Geminiani de Offic. Ordin. lib. 6. Mone-
ta de comm. Ultim. volunt. cap. 5. num. 455. Sanchez, consil. Mo-
ral. lib. 7. cap. 21. num. 3. ex pluribus iuribus, & DD. Rota decis.
39. cum quinque sequentibus apud Tamb. dict. tom. 3. de iure Ab-
bat. & plures alij, quos etiam referunt, & sequuntur Lezana, Tam-
burinus, & Sigismund. à Bonon. citatis locis.

27. ¶ Y la razon de questa diferencia es, porque los Prelados pri-
meros, aunque sean esentos, y tengan gran jurisdiccion, pero nun-
ca es igual, adhuc in vi jurisdictionis, sino inferior à la que tienen los
Señores Obispos, in quorum Diocesis existunt, y a quien por eso es-
tan sujetos en algunas cosas, vt inquit Hostiensis in cap. cum contin-
get num. 1. de foro competen. & in cap. quanto, num. 13. & in cap.
quoniam, de offic. Ordin. Vnde neque etiam veniunt nomine Or-
dinariorum in prædicta Diocesi, necq; alterius, cum nullam habeant
separatam, y co molta Diocesi, v Obispado sea vn cuerpo, de quien
es la cabeza el Señor Obispo, né dentur pluracaپita in vnō corpore;
quod est monstrorum, seu prodigiosum, & quod natura abhorret,

& ius respuit, cap. in apibus, 7. quæst. 1. & Rota in decis. 55. apud Tambur. num. 14. cum sequentibus: indé est, que si los dichos Prelados, ó Abades, aunque escientos, no tienen territorio, y Diocesis separada, sino que están en la Diocesi, y territorio del Obispo, es forzoso, que en algo le esten sujetos, y sean inferiores, adhuc in ipsam et iurisdictione, plus enim iuris vendicat in eos Episcopus, quam in omnino extraneos, Rota Nouiss. decis. 70. num. 4. p. 1. & Erasmus Cochier ex varijs DD. tract. de iurisdictione Ordin. in exempt. p. 2. quæst. 45. num. 118. & Lezana vbi supra num. 31. Quare neque dicuntur habere absolute iurisdictionem Episcopalem, sed quasi, que denota alguna desigualdad en la similitud, propter ex multis iuribus, & Rotæ decisionibus, & DD. probat August. Barbos. in tract. de distinctionibus dict. 311. num. 1. aunque tambien puede ponerse la dicha diccion quasi por modo de causal, y de nota igualdad, ut in cap. 1. D. Joan. Vidiimus gloriam eius quasi Unigeniti à Patre; vbi exprimit veritatem sine limitatione, Bald. in leg. Qui Roma, §. duo fratres, ff. de verb. oblig. & Barbos. vbi nuper num. 3. Mas los otros Prelados, que tienen la jurisdicción Episcopal con territorio separado, seu nullius Diocesis, son iguales en todo respectuè à sus subditos con los Señores Obispos, menos en quanto al Orden, y Consecración Episcopal; y así pueden lo mismo en todo lo que fuere perteneciente à la iurisdicción, y no conexo esencialmente con el dicho Orden, y Consecración Episcopal. Y así quando Gregorio XV. in Bulla de Exemptorum privilegijs, concedio, y explicò algunas cosas, que podian los Señores Obispos in ordine etiam ad exemptos; no obstante declarò la Sagrada Congregacion del Concilio, que no se han de entender respecto de los que tienen jurisdicció Episcopal in personas nullius Diocesis, porque son iguales en ella à los Señores Obispos, & omnino extra territorium Episcopi, id est, in omnibus, & per omnia, ut etiam docet Rota in una Lucensi, seu nullius, coram Serafinho, decis. 1278. num. 4. & veniunt in suis territorijs, seu Diocesis separatis, nomine Ordinariorum, ut dicitur in una Pisciensi, seu Nullius, coram Gypcio, decis. 798. num. 3. & 4. inter collectas à Farinacio, & ibi additur, quod ita declarauit Sacra Congregatio Concilij: & confirmat decis. 43. inter collectas à Tambur. dict. tom. 3. de iure Abbat. & probat ex cap. Ordinary, & ibi post Gloss. Geminian. num. 5. de Offic. Ord. lib. 6. Felin. in cap. post cessionem num. 1. de probat. Vnde concludit Thomas Sanchez, lib. 8 de Matrimonio disp. 2. num. 12. quod hi in sua Diocesi plenam Episcoporum iurisdictionem habent, ab illisque sola Consecratione differunt, ut

ut passim tradunt Doctores. Refert, & sequitur Lezana *vbi suprà*
à num. 36. y aduierte num. 40. que lo mismo es Diocesis, que ter-
 ritorio para el caso, y solo tieuen diferencia, en que Diocesis se llama
 el mismo territorio respectiuè ad spiritualem iurisdictionem, y ter-
 ritorio solo, in ordine ad temporalem, *cap. si Episcorum 16. q. 2.*
 Ioan. Andreas *in cap. cum Episcopus, de offic. Ordin. lib. 6.* & plures
 alij, quos recenset, & sequitur Lezana.

¶ De esta doctrina, que es comun, y tan cierta, se infiere todo
 lo demas, que propusimos en la conclusion §. 2. y intentamos pro-
 bar, que puede, y ha vsado la Señora Abadesa del Real Conuento de
 las Huelgas, y iremos especificando en asentando el hecho desta su
 jurisdicció, y que es Episcopal, con territorio separado, *seu Nullius*
Diæcessis; pues se ha de equiparar eo ipso con los de mas Prelados, y
 Abades, quellaman Magnos, y la tienen, y la exercen, y de los qua-
 les ay tantos Doctores, que la prueban. Solo tendra la diferencia en
 lo que pide, y dice conexion esencial con el Orden, de que son inca-
 paces las Mugeres, como aduertimos suprà §. 3. en la primera supo-
 sicion; y asi no puede muchas cosas la Señora Abadesa por si imme-
 diatamente, que pueden los dichos Abades; pero puede por sus mi-
 nistros Eclesiasticos, y designados por ella, como iremos diciendo.
 Pruebase esta ilacion, y semejança, que decimos, con los otros Pre-
 lados, porque si tiene, como ellos, esta jurisdiccion, de que proba-
 mos ser capaz el mere Layco, ó Muger dicto §. 3. per totum. Lue-
 go debe igualarse en todo lo que toca à la jurisdiccion, y no requiere
 esencialmente el Sacramento de Orden. Consequentia est evidens,
 & docet eam expressè Pacis Iordan *tom. 3. lib. 10. tract. 13. cap. 9.*
num. 77. vbi ita habet: *Quando Laicus* (& idem dic de Fæmina)
ex priuilegio Pape conferre potest beneficia, collatio illius confert be-
neficium, neq; alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio,
vel alterius persona Ecclesiastica (que es lo mismo, que darles toda
 la jurisdiccion, que decimos) *id enim operat ut priuilegium, alias ne-*
que effet priuilegium, ut cum Doctoribus supracitatis (donde refie-
 re muchos) *docet Garcia de beneficijs par. 1. cap. 7. num. 34.* Hasta
 aqui son palabras de aqueste Author; y se ha de reparar, que Iordan
 era Obispo, y no perderia nada de su derecho, ni quitaria à los demas
 Obispos el que les toca: pero era hombre doctissimo, y gran Cano-
 nista, y sabia muy bien lo que auia de enseñar. Añade luego; *Sed in*
hoc standum est consuetudini, & attendendum, quomodo practica-
tum fuerit; en que muestra tambien lo que deue atenderse à la cos-
 tumbre, y prescripcion, aunque sea en Mugeres, y mere Laycos;
 que

que ex iure sunt prohibiti.

¶ Y aveo, que es aduertencia de algunos Authores, como lo nota Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quest. 17. art. 12.* que quando se dice, que *Abbatissa potest instituere Clericos, &c.* se ha de entender de institutione, quæ dat possessionem, aut titulum, non autem de institutione authorizabili (así la llaman) per quam datur potestas exercendi curam animarum, ligandi, atque soluendi, &c. Pero esto solo lo dicen algunos, y no veo, que lo siga, ni apruebe Manuel Rodriguez, ni cabe este sentido en las palabras de Iordan, pues dice absolutamente, *nec alia requiritur institutio Ordinarij, seu confirmatio, vel alterius persona Ecclesiastica;* y sino pudiera el Layco, ó Muger dar la institucion, etiam authorizable, se requireria por lo menos para ella el Ordinario, v Obispo, v otra persona Ecclesiastica, lo qual niega Iordan. Y quando fuera verdad la sentencia de estos Authores, si ha de entender de las Mugeres, ó Laycos, q no tienen Diocesis aparte, aunque tengan jurisdiccion Episcopal, vel quasi; ó probarà solamente, que per se ipsos non possunt immediatè conferre esta institucion authorizable, por requerir el Sacramento de Orden; pero no, q no puedan darla per aliquem Sacerdotem, aut Clericum ab eis deputatum, como el poner censuras, juzgar las causas Ecclesiasticas, y otras, que piden para su ejecucion immediata ordinem Clericalem. Demanera, que nunca ha de ser menester recurrir al Obispo para estos actos de jurisdiccion, pues no tiene alguna en aquel Territorio separado, *seu Nullius Diæcesis.* Y asi concluye luego Manuel Rodriguez *loco nuper citato.* *Quæ competunt Abbatii, & cuicunq; que Pralato Ordinario, ea ferè omnia locum habent in Abbatissa, & non minorem administrationem habet, ac illi, cum quibus comparatur, iuxta dicta à Baldo, Iason, & alijs, quos refert, & sequitur Marcus Antonius Cucus lib. 3. tract. 3. de Abbatibus.* Y lo mismo enseña Manuel Rodriguez en la Columna *verb. Abbatissa, cap. 3. num. 10. &c. 11.*

¶ Y porque no se haga reparo, aunque sin fundamento; como no pudiendo vna Muger absoluere, ni predicar, ni poner censuras, ni hazer por si otras cosas, que pertinent ad hanc jurisdictionem Episcopalem ordinariam, las puede cometer à otra persona, y darle potestad para ellas? Respondo lo primero, instando el argumento con muchos exemplares; porque tampoco pueden los Abades, que tienen esta jurisdiccion Episcopal con territorio separado, ordenar de Orden sacro, ni confirmar, ni las de mas cosas, q exigunt Consecrationem Episcopalem in subiecto; & tamen possunt dare licen-

tiam (ya veo, que no es en todo igual la paridad) à los Obispos, para que las ysen in suo territorio separato, & *Nullius Diœcesis*. Ni el Vicario, ò Prouisor de los Señores Obispos, que no està ordenado de Sacerdote, puede absoluere, y aprueba para esto ; esta es mas propia paridad, y la del Cura no ordenado, que no puede por si seruir su beneficio, y puede darle potestad à vn Sacerdote aprobado, à quien el Obispo no se la auia dado ex eo præcisè, que le aprobo para Confesor, pues es muy diferente tener aprobacion, y capacidad, para ser elejido, ò tener potestad actual para ministrar los Sacramentos todos à los feligreses de aquel Cura. Rursus puede vn Obispo, ò vn Abbad nombrar vn Merino, ò Corregidor, y darle con eso potestad, para que en su territorio ahorque, y castigue, y ni el Obispo, ni el Abbad pueden hazerlo por si mismos. Luego podra tambien vna Muger nombrar personas Eclesiasticas, que exerçan la jurisdiccion espiritual en las cosas, que piden el Orden Clerical, aunque ella por si misma no las pueda exercer ; vt probat latè, & benè Flores de Medina lib. i. variar. quest. 10. num. 6. & 7. & quest. ult. de *Abbate habente iurisdictionem num. 11.* y es comun de los Doctores.

¶ Lo segundo respondo al argumento, dando la razon de como puede ser questo, y es porque aunque por si misma no pueda vna Muger exercer estos actos, que piden orden Clerical, puede ser instrumento, para que el Papa, que le dio esta jurisdiccion, y territorio separado, tribuat etiam per se ipsum immediatè potestatem, & ius ad illos actus Clericales a qualquiera persona, que señalaré la Muger ; demanera, que el Papa es quien da la potestad, sed ad positionem huius conditionis de ser persona nombrada por ella ; conque se evita la dificultad propuesta, pues la Muger no es propriamente quien da la potestad, quasi authoritate propria, ad illos actus Clericales, ad quos ipsa non valet, neque habet potestatem immediate exercendi ; sino el Sumo Pontifice, que la tiene, lada ad positionem dictæ conditionis, siue designationis factæ ab Abbatissa. Explicalo esto, como todo, el eximio Doctor F. Suarez tom. 4. de Relig. lib. 2. cap. 10. num. 14. con el exemplo tan comun, y frequente de quando vna muger por virtud de la Bula elije Confesor à qualquiera de los aprobados, aunque no sea su Parrocho, ni tenga del licencia ; que entonces no le da ella la potestad authoritate propria, si no el Sumo Pontifice, que concedio la Bula, ò priuilegio sub tali conditione. Y lo mismo defienden muchos, quando à los Regulares, y esentos les da el Señor Obispo la aprobacion, que se requiere ex Concil. Trident. sess. 23. cap. 5. para confesar Seglares, que entonces no les da jurisdiccion,

diccion, ni potestad, que ya la tieren ex vi priuilegiorum, & à Summo Pontifice, sino que pone solo aquella condicion necesaria, vt possint exercere tales iurisdictionem. Otros modos diuersos pudieramos traer, para explicar questo, y los toca Suar. *cit. loc.* pero importale poco à la jurisdiccion, y potestad de la Señora Abadesa del Real Cōuento de las Huelgas, que sea de vna manera, v de otra, como se asiente, en que la tiene; y este es el punto principal, que nos falta probar, y en que consiste todo.

§. VI. Pruebase la conclusion principal, de que la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas tiene iurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado, y Nullius Dioecesis.

32

ES conclusion de muchos, y grauissimos Authores, que hablando en proprios terminos desta Ilustrissima Señora, lo defienden así: Henriquez *de paenit. lib. 3. cap. 2. num. 4. lit. T.* adonde dice lo mismo, que explicamos §. antecedenti in fine, que hecha la nombracion por la Abadesa de las Huelgas de algun Sacerdote, al mismo punto el Papa le da derecho al beneficio, aunque sea curado, y para oyr las confesiones de los Seglares, &c. vease al dicho Author. Y Manuel Rodriguez *tom. 2. qq. Regul. quest. 42. artic. 3.* vbi ita ait: *Abbatissa ex Privilegio Papae in Monasterio Burgensi de las Huelgas, habet quemdam usum clauium, prouidet beneficia, designat Confessarios pro Monialibus, & Secularibus sibi subditis, absque Episcopi confirmatione; prout tenet Syluester cum Panormitan. Soto, & Victoria* (pero estos hablan de possibili) *cum tamen iure Ecclesiastico Famina sit incapax iurisdictionis spirituallis, ut aiunt predicti, & testantur Narar. Turrecrem. & Couar.* Hasta aqui son palabras de Manuel Rodriguez. Lo mismo enseña claramente el Licenc. Flores de Mena *lib. 1. var. quest. 10.* adonde despues que en el *num. 4.* prueba, que puede vna Abadesa tener esta jurisdiccion espiritual Episcopal, y colar beneficios, instituir Clerigos, y destituirlos, nombrar Vicarios, y Prouiidores, que suspechan, y descomulguen, y para todo lo que pide dicha jurisdiccion; Liego *num. 5.* pone el exemplo en algunos Monasterios de Monjas en Italia, segun refiere el Cardenal Imola *in clement. Frequens, de excessibus Prelat.* Y en Espana dice, que solo se halla esta jurisdiccion en el Principalissimo Conuento de las Huelgas junto à Burgos.

gos. Idem docet Leand. tom. 1. de Sacram. tract. 5. disput. 11. q. 46. adonde pregunta , si las Monjas pueden confesarse con qualquiera simple Sacerdote Regular , ó Secular ? y responde, que si , como sea cum licentia Superioris Ordinarij illarum , non Abbatissæ , nisi hæc haberet in specie Privilégium à Summo Pontifice , ut habet Abbatissa Monasterij Burgensis de las Huelgas , eligendi sibi , aut Monialibus Confessarium , imò & Sacularibus sibi subditis ; sine confirmatione Episcopi . Hucusque Leander ; y en esto ya se ve , que le da toda la demás jurisdiccion espiritual Episcopal con territorio separado , seu Nullius Diæcessis , pues la haze álli Ordinario , y que puede aprobar Confesores , &c. que solo pertenece á los que tienen dicho territorio separado , seu Nullius Diæcessis , vt probant plures decisiones S. Rotæ apud Tamburinum tom. 3. de iure Abbatum , præcipue decis. 45. & 46. Lo mismo enseña el doctissimo , y eruditissimo P. Andres Mendo tom. de Ordinib. Milit. Disquis. 7. quæst. 4. num. 46. adonde dice ; despues de auer probado esta jurisdiccion en las Ordenes Militares , y en el Real Consejo de las Ordenes ; Nec id nouum est censendum , si attendatur id , quod difficultas apparet , & tamen docetur ab ipso Emanuele Rodrig. (& alijs , quos ibi refert) Plures scilicet Abbatissas Monialium gaudere iurisdictione Ecclesiastica respectu suorum Vasallorum , quam per se ipsas nequeunt exercere , sed designant personas , ut eam exerceant . & illico post designationem absque confirmatione Pontificis , & sine licentia alterius Pralati , eam exercent , quia à Pontifice deriuatur in eos , hoc ipso ; quod ab Abbatissis designentur , &c. Inter quas (pone el exemplo) Abbatissa Regy Cœnobij Ordinis Cisterciensis de las Huelgas propè Urbem Burgos , pluribus uititurn indultis , tum designando Confessarios , qui in suo territorio confessiones audiant , tum Visitatores aliorum Cœnobiorum , quæ ei subiecta sunt , & hi in visitatione iurisdictionem spiritualem exercent , præcepta , & censuras imponendo . Ultimamente lo mismo enseña el Ilustrissimo Señor Obispo de Badajoz D. Fr. Angel Manrique tom. 3. Annal. Cisterc. Anno Christi 1187. cap. 9. num. 1. & 2. adonde refiere esta Potestad , y jurisdiccion de la Señora Abadesa de las Huelgas , aunque no la prueba , por hablar como Historiador , pero la aprueba como tan gran Maestro , y Cathedratico de Prima jubilada de la Vniuersidad de Salamanca , que le debió sin duda su mejor enseñanza , vniuersal en todos ; pero se la pagó con la mayor estimacion , y aplauso , que ha tenido ninguno . Dice pues num. 1. Huelgas de Burgos , vulgo Hispani vocant , per illustrē Cœnobium , structura , & dote nulli inferius;

fius; maiestate, & imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali supra
 omnia, quæ hactenus agnouit Hispanus Orbis. Praest duodecim
 alijs Monasterijs Sancti-monialium, queis Abbatissa Huelguensis
 leges prescribit, & que ante Sacrum Concilium per se ipsam, post il-
 lud per Commissarios transmissos visitat, & quod mireris, per cen-
 suras etiam coercet, siue ipsa illis hanc tribuat potestatem, siue Capi-
 tulum (nimirum Cistercij, à quien antes estaban sujetos los dichos
 Monasterios, como diximos §. I.) ad illius nominationem; quin &
 vocatis eorum Abbatissis, Capitulum & ipsa congregabat. Prcisi-
 gue luego num 2. At non Faminis tantum dominabatur, (& do-
 minatur,) sed etiam viris, sum Regularibus cōuersis Hospitalarys,
 iisque Nobilibus, quos pleno iure subditos gubernat; tum Seculari-
 bus Presbyteris, & Clericis, quos Capellanos vocant, in quos, in
 in Plebanum ipsius Oppidi ultra Faminā dominans, noscitur exer-
 cere iurisdictionem, &c. De manera que expresamente le con-
 ceden esta jurisdiccion los seys Authores ya citados á la Señora Aba-
 desa del Real Conuento de las Huelgas. Y lo misino han firmado, y
 defendido grandissimos Letrados, y de los mayores de España, que
 en diferentes ocasiones han alegado ante el Señor Nuncio, y en o-
 tros Tribunales en fauor de las Huelgas, y su jurisdiccion, y siempre
 con buen suceso, como diremos despues. Entre los muchos, que han
 firmado, y defendido esto, fueron el Licenc. Fresno de Gualdo, fa-
 mosissimo Abogado de Valladolid, y el Doctor Angiano, bien co-
 nocido por sus escritos, y el Doctor Vedo y a Mongrobojo, insignissi-
 mo Letrado de nuestros tiempos. Y sin la obligacion, ó empeño de
 Abogados, han firmado esto mismo, pidiendoles su censura rigu-
 rosa, y legal, los dos Polos de entrambas Facultades, Canonica, y Ci-
 vil, y Maestros Comunes de sta Escuela, no Vulgares por eso, á quie-
 nes debe la juventud de Espana mas florida las noticias mejores de
 el Derecho, y la Vniuersidad de Salamanca su credito mayor, que la
 conserua en la misma Grandezza, que ha tenido siempre sobre todas
 las otras; ya està dicho, que son, el Doctor D. Juan Rodriguez de
 Armenteros, Cathedratico de Prima mas antiguo de Canones, y
 Decano de dicha facultad, y Consultor del Santo Oficio de la Inqui-
 sicion: Y el Doctor D. Joseph Fernandez de Retes, Cathedratico
 de Vesperas de Leyes, mas antiguo tambien; pero aun mas conoci-
 do por sus Obras, Grandes en la verdad, y en la doctrina, y extraor-
 dinaria erudicion, aunque pequeñas en el nombre. Y porque no le
 falte Authoridad alguna á nuestra Conclusion, que la aseguire, la han
 aprobado juntamente Theologos insignes; el Maestro, y Doctor

D. Gabriel Vazquez de Sahabedra, Cathedratico de Prima de la Vniuersidad de Salamanca, Canonigo Magistral de su Santa Iglesia, y Colegial, que fue, del Mayor de Cuenca, y en la Vniuersidad de Alcala Cathedratico de Artes, y Colegial Theologo, Sujeto sin duda de los mas Calificados, y Graduados de Espana: *El Rmo P. M.*

Fr. Pedro de Oviedo, Decano de la dicha facultad de Theulugia en la misma Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido, y lo es aora, del Colegio de N. P. S. Bernardo, y dos veces Disinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El Rmo P. M. Fr. Francisco de Roys*, Predicador de su Magestad, y Cathedratico de Philosophia Moral en propiedad de dicha Vniuersidad de Salamanca, Abad, que ha sido dos veces del mismo Colegio de N. P. San Bernardo, y aora segunda vez Disinidor General, y Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio de S. Pedro*, Cathedratico de Logica Magna en propiedad de la misma Vniuersidad de Salamanca, Maestro General de la dicha Orden, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Mauro de Somoza*, Cathedratico de Escoto de dicha Vniuersidad, Abad del insigne Colegio de S. Vicente, de la Orden de N. P. S. Benito, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Placido de Puga*, Cathedratico, que fue, de Durando, y Philosophia Natural en propiedad de la Vniuersidad de Valladolid, y Abad del mismo Colegio de San Vicente de Salamanca, y aora Disinidor General, y Juez de la dicha Religion, y Lector de Theulugia jubilado: *El R. P. M. Fr. Antonio del Castillo*, Cathedratico de Philosophia de la Vniuersidad de Salamanca, Regente, y Lector de Theulugia de dicho Colegio de S. Vicente: *El R. P. M. Fr. Joseph Gomez*, Lector de Theulugia de dicho Colegio de S. Vicente; Sujetos todos tan conocidos, y Grandes, que solo por de casa, me estoruan su alabança. De la esclarecida, y mejor Compañia de Iesus han firmadolo mismo, *El Rmo P. M. Juan Barbiano*, Cathedratico de Prima por su Colegio en la Vniuersidad de Salamanca, de quien pudiera decir mucho, sisu modestia no fuera aun mayor para impedirmelo: *El R. P. M. Ricardo Lynce*, Cathedratico de Vesperas por su Colegio tambien de la Vniuersidad de Salamanca, que ha dado muestras y de su admirable ingenio en el curso de Artes, que deseamos, que no pare hasta acabar la Theulugia: *El Rdo Padre Gabriel de Henao*, Lector de Theulugia en muchas Vniuersidades, y Colegios de su Religion, y aora de Sagrada Escritura en este de Salamanca, cuyos doctos Escritos le han

han granjeado tan dignamente el credito ventajoso de su ingeniofa erudicion, y prudentissimo dictamen: *El R. P. Týro González*, antes Lector de Theulugia en su Colegio de Valladolid, y aora en el de Salamanca, y en todas partes conocido por su agudeça, y lu-
cimento, y estudio infatigable: *Y el R. P. Gaspar Cruzat*, Lector tambien de Theulugia de dicho Colegio de Salamanca, y de la Cō-
pañía de Iesús, que basta para credito de qualquiera Sujeto, aun quā-
do no tuviera tantas prendas, que se ledieran por si mismo. Con cu-
yos pareceres, y aprobaciones queda mas que asegurada, y autho-
riçada nuestra Conclusion, y sin escrupulo ninguno, aunque sea tan
rara esta jurisdiccion.

33

¶ La qual se prueba fuera desto con varios Priuilegios, que tie-
ne para todo el Real Conuento de las Huelgas, y su Ilustrissima Pre-
lida, asi de varios Sumos Pontifices, como del Capitulo General de
Cister en lo que le tocaba, *vt supra diximus §. 1. à num. 7. & §. 4.*
num. 22. y pueden verse en sus Archiuos, à que me remito: Todos
losquales confirmò nuestro muy Santo Padre Urbano VIII. Anno
Dominii 1629. vndecimo Idus Iunij, por su Bula especial, quæ inci-
pit: *Sedis Apostolica*, y en ella llama expresamente al dicho Real
Conuento, y su Abadesa, *Nullius Diœcesis*; las palabras son estas,
despues de las primeras generales: *Dilecta in Christo Filia Anna*
ab Austria (era Abadesa entonzez esta Señora, de qua suprà §. 1.
num. 2. Hija del Serenissimo Señor D. Iuan de Austria, y Nieta del
Gloriosissimo Emperador Carlos V.) *Abbatissa Monasterij Mo-*
nialium de las Huelgas propè, & extra muros Ciuitatis Burgensis,
Nullius Diœcesis, Ordinis Cisterciensis, &c. Reparese lo primero,
que no dice, *Diœcesis Burgensis*, ni de otra alguna, sino con aduer-
tencia, *propè, & extra muros Ciuitatis Burgensis*, y *Nullius Diœ-*
cisis, que es todo lo que aqui pretendemos probar: Profigue luego
el Papa, despues de auer refiado, y ponderado los grandes Priuile-
gios, y esenciones, y preeminencias, que tiene aqueste Real Conue-
nto; *Proindeque prefata Anna Abbatissa plurimum cupit, illa pro*
firmiori eorum subsistentia, & obseruatione inviolabiliter, nostro, &
eiusdem Sedis munimine roborari, sibiique per nos, ut infra, indulgeri
exigit. Qui (id est Nos) Sanctimonialium, præsertim vero claro ge-
nere ortarum, vatis libenter annuimus, &c. Donde tambien pon-
dero esta causal, *præsertim vero claro genere ortarum*; y que ay mas
congruencia, por ser estas Señoras tan illustres, y Nobles, para que
gozen tantos Priuilegios; como su Antecesor Clemente VIII. re-
ferido en el §. 1. num. 14. juzgó tambien, que era muy justo, *ut ac-*

cepto

cepto indulto, quod postulabat (Abbatissa Huelgensis) à ceteris, ut
 dignitate maior, ita exaudiri dignior discerneretur. Para que no le
 falte nada al Priuilegio, aunque sea tan grande, para ser muy bien
 dado, y concedido à tan Real Conuento, y su Ilustrissima Abadesa.
 Ultimamente confirmò Vrbano VIII. todos los que tenian, con
 quantas clausulas de firmeza, y seguridad se pueden desear, y con la
 clausula de irrevocables, nisi de verbo ad verbum exprimantur. Las
 palabras son estas: *Omnia, et singula privilegia, indulta, prae-
 rogativas, praeminentias, libertates, immunitates, exemptiones, alias
 que gratias, tam spirituales, quam temporales, per quoscumque Ro-
 manos Pontifices Praedecessores nostros, ac Sedem prefatam, illiusque
 Legatos, Vicelegatos, et Nuncios, quomodolibet, et quandocumque,
 sub quibuscumque tenoribus, ac formis concessa, dummodo sint in usu,*
 &c. *Apostolica Authoritate earundem tenore presentium approba-
 mus, et confirmamus, illisque perpetuae, et inviolabilis Apostolica
 firmitatis robur adiçimus.* Y luego añade la clausula de irrevoca-
 bles: *Decernentes presentes litteras sub quibusuis similium, vel dis-
 similium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus,
 derogationibus, aut alijs contrarijs dispositionibus, per Nos, aut
 Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, Sedē-
 que prefatam, sub quibuscumque verborum expressionibus, et for-
 mis, ac cum quibusuis dictis, et decretis pro tempore quomodolibet
 factis, minimè comprehendendi, sed semper ab illis excipi, &c. Sicque per
 quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos iudicari, et diffini-
 ri debere: irritum quoque, et innane quidquid secus super his à
 quoscumque quavis Authoritate, scienter, vel ignorantiter contigerit
 attentari.* Con este Priuilegio, y confirmacion de Vrbano VIII.
 quedan mas firmes, y seguros todos los otros, que hasta agora ha visto-
 do, y gozado sin intermission alguna la Señora Abadesa, y Real Co-
 uento de las Huelgas, desde que se fundó, y comenzó à tener esta
 Grandeza, que tā antigua es, como el ser: *Nata imperio Abbatia,*
 dixo muy bien nuestro Illustrissimo Fr. Angel, *Anno sepius citato
 1187. cap. 9. num. 1. et in alijs (añade) amula pro sexu, in hoc etiā
 Cisterciūm pratergressa.* Y el Pontifice Summo Gregorio XIII.
 cuyo Priuilegio está en el Archivo cajon 10. num. 35. dice, que a
 queste Monasterio gozó destas gracias, y priuilegios, aun antes que
 se sujetase à Cister; por lo menos en todo lo q no pendio del, ni re-
 queria cesion suya, como la tuvo menester para los Conuentos de
 las Filiaciones.

34 Del uso, y posesion de dichos Priuilegios, y jurisdiccion en
todo lo que asentamos, no se puede dudar tampoco, porq son mu-
chos casos, y continuadamente, los que la prueban de tiepo imme-
morial, venciendo en juicio contradictorio muchas veces à los Se-
ñores Obispos, y Prouisores, que han intentado lo contrario. En u-
na ocasion vino de Roma, como suelen, remitida al Ordinario una
gracia, ó indulgencia particular, que auia impetrado para vn Altar
del Conuento de San Bernardo, que està dentro de Burgos, y sujeto
à las Huelgas, cierta Religiosa del ; y quiso el Prouisor, como Ordi-
nario del Arzobispado, executarla, diciendo le pertenecia; y se opuso
la S. Abadesa de las Huelgas, y el mismo Prouisor se conuencio des-
pues, y declarò, que le incumbia à esta Señora, como à Ordinario, q
es de aquel Conuento de San Bernardo de Burgos. Y en otra oca-
sion por sentencia del señor Nuncio de su Santidad se remitio tam-
bién otro negocio semejante à la dicha Señora Abadesa, como à Or-
dinario, que es, de su distrito : todo esto consta del Archiuo, à donde
me remito. Otra vez quisieron los Señores Prouisores de Burgos
examinar à vn Cura, que estaua aprobado, y instituido por la Seño-
ra Abadesa de las Huelgas; y tambien se vencio contra los Prouisores
res el pleito, como consta del mismo Archiuo caxon 2. num. 57.
Y en tiempos mas antiguos tuvieron otro pleito el Señor Arzobis-
po, y la Señora Abadesa ante vn Iuez Apostolico sobre esta juris-
diccion espiritual Episcopal, *& nullius Diaœesis*; y despues de mu-
chos lances, consiguió el Monasterio inhibitoria de Roma, y citato-
ria contra los Señores Arzobispos, y Prouisores; la qual se les notifi-
ca siempre que quieren intentar alguna nouedad, y ellos se iniben,
como consta de las notificaciones, y respuestas desde el año 1565.
que se sacò, y estan en el Archiuo caxon 2. num. 57. Y en el caxon
11. num. 24. ay testimonio del Capitulo General de Cister, en que
confiesa, que la Señora Abadesa del Real Couento de las Huelgas ha
vsado deita jurisdiccion à tempore immemorabili, y q lo tiene por
bien, &c. Y en el caxon 10. num. 35. el Priuilegio, que citamos nu-
mero præcedent. de Greg. XIII. en que dice eito mismo. Y siendo
así, que ha auido muchos Visitadores doctissimos de aqueste Real
Conuento, nombrados por su Santidad, y apeticion del Rey Nues-
tro Señor, como Patron de el, y entre otros fue uno Couarrubias;
siempre dexan mandado en la visitas, que la Señora Abadesa vse de
toda esta su jurisdicciõ, y no permita, que el S. Arzobispo de Burgos,
ni otro alguno se entrometa en ella, pues no puede, ni tiene potest-
ad para nada, que toca al dicho Monasterio. Las palabras del Se-

Señor Obispo de Calahorra D. Pedro Manso, que tambien visitò, muchos años ha, aqueste Real Conuento, son las siguientes, en vna de las constituciones, que dexò en la Visita: *La Señora Abadesa de este Real Monasterio de las Huelgas tiene Superioridad en el dicho Monasterio, y en el Hospital Real, y Monasterios de Filiaciones, la qual administra, como Superiora con jurisdiccion Ecclesiastica, y Seglar; y en esta casa, ni en el Hospital, ni en ninguna persona Ecclesiastica, ni Seglar de este lugar, ni del Hospital, tiene el Arzobispo de Burgos, que ver; y auiendo intentado actos de jurisdiccion, fue inhibido por la Rota.* Hasta aqui son palabras del dicho Señor Obispo de Calahorra; el qual fue muy docto tambien, y no demasiado atento à esta jurisdiccion, que precurro coartar mucho, y en el tiempo de su visita tuvo algunos pleytos con la Señora Abadesa, sobre querer como Superior entonzenes exercer jurisdiccion en los Capellanes, y personas de los Compases, y fue inhibido por el Señor Nuncio de su Santidad; y lo mismo les ha sucedido à otros, que al fin se han cquivicido de la verdad, y todos la dexan bien declarada, y confirmada: pues en otra constitucion dice el mismo Señor Obispo de Calahorra las palabras siguientes: *Y asi bien la dicha Señora Abadesa exerce la jurisdiccion contra los Capellanes de este Real Monasterio, pren- diendolos, y castigandolos con penas, y si que en su nombre se promulguen, y pongan censuras; pero para el dicho uso, y ejercicio de la jurisdiccion dicha (en lo que requiere Orden Clerical) mandamos, que la dicha Abadesa, como hasta aqui se ha acostumbrado, nombre cada año por el dia de Año nuevo dos Juezes Clerigos de Misa de ellos mismos, que conozcan de las causas Civiles, y Criminales de todos los demas Capellanes; e quando la dicha Abadesa, como Superiora, huiiese de proceder contra los dichos Juezes, ó en grado de apelacion de ellos, tendra nombrado, ó no brará persona Ecclesiastica de letras, y conciencia, para que como Asesor, y Conviudice proceda contra la tal persona, conforme à la costumbre, en que está. Y añade luego; Y de todo lo que las sobre dichas personas sentenciaren, se pueda apelar al Prelado.* Quien sea este Prelado, auemos de explicar aora, y juntamente la potestad que traen los demas, que vienen por Visitadores del dicho Real Conuento? Pero antes desto, se han de aduertir dos cosas; la primera, que todas estas constituciones, y sentencias dadas en fauor de la jurisdiccion de la Señora Abadesa, estan authoriçadas, y confirmadas por Urbano VIII. en la Bula, que referimos num. 33. pues dice, que confirma qualesquiera esenciones, gracias, y preeminentias, que huvieren dado, no solo los Pontifices, sino quales-

qualesquiera Legados, Vicelegados, y Nuncios, quomodolibet, & quandocumque, sub quibuscumque tenoribus, & formis concessa, dummodo sint in usu. Lo segundo aduerto, que no todo lo que dexò mandado el Señor Obispo de Calahorra Don Pedro Manso en su Visita, se admitiò, y obseruò por la Señora Abadesa, sino lo que era conforme à su jurisdiccion, y no contrario à ella; porque, como diximos, fue este Señor Obispo poco afecto al Conuento, y procurò coartar esta jurisdiccion; y poraque so mismo haze mas fe lo que confiesa en su fauor, por lo qual le citamos, y tracemos sus palabras, no porque en todo se aya de entender, que obligò su Visita, que nunca se admitiò en lo que era contrario al Derecho, que tiene la Señora Abadesa.

35

¶ Esto supuesto, digo brevemente, que el Prelado, à quien dice, que se puede apelar de las sentencias, que ayan dado los Iuezes señalados por la Señora Abadesa, intentò fuese siempre, ó el Obispo de Calahorra, como lo da à entender en el vltimo auto de la dicha Visita, en que dice, que las dificultades, que se ofrecieren en casos de duda, reservau à su Señoria, y Successores; y esto ya se ve, que es propio, pues no ay razon, para que tengan los Señores Obispos de Calahorra tal jurisdiccion, ni la han intentado nunca. O quiso entender por Prelado, à qualquiera Visitador nombrado por su Santidad para el dicho Conuento, como el lo era; y dalo à entender en el principio, y cabeza de la dicha visita, adonde comienza: *D. Pedro Manso, Obispo de Calahorra, &c. Prelado Ordinario, Visitador, y Reformador en lo espiritual, y temporal de este Real Monasterio de las Huelgas, y sus Filiacione, &c.* y esto tampoco es muy propio, porque los Visitadores así nombrados, no son Prelados Ordinarios rigurosamente, sino mientras visitan pueden mandar lo que importare para el gouierno del Conuento, pero no entrometerse en la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa, que nunca se suspende, aun entones tampoco, ni el Papa quiere eso, quando nombra los tales Visitadores: y asi, como deciamos num. præcedenti, le inhibieron sobre esto al dicho Obispo de Calahorra, estando en la visita. Y ni aun entonces podra el Visitador dar licencias de entrar, ó salir de los Cöuentos de Monjas sujetos à la Señora Abadesa, ni nombrar Confesores, ni quitar, ni poner Ministros, ni castigar los Capellanes, ni à los Comendadores del Hospital Real, ni otras cosas, que tocan directamente à la jurisdiccion Ordinaria de la Señora Abadesa. Solo tienen los dichos Visitadores la potestad mediata en estas cosas, y personas, que estan à ella sujetas, como los Señores Arzobispos,

pos, ò Metropolitanos en las Diocesis de los Obispos Sufraganeos,
cap. Venerabilibus cum sequenti, de sententia excommunic. lib. 6. y
 aun menos, sino como el Reverendissimo Padre General de la Orden
 de nuestro Padre San Benito respecto del Abad de Sahagun, à quien
 visita como à inferior Prelado, pero sine jurisdictione, aut potestate
 villa sobre las Iglesias, Cöuentos, ò personas, en quienes tiene juris-
 diccion Episcopal Ordinaria immediata, *& Nullius Diaœcis*, el
 dicho Abad de Sahagun. Y deste modo tuvo siempre, y se quedò
 despues con el derecho de visitar a este Real Couento de las Huel-
 gas nuestro Reverendissimo Padre General de la Orden de Cister,
 aun despues de hecha la cesion, que diximos arriba; y asi en vna oca-
 sion año de 1515. que embiò por Comisario suyo al Abad de Po-
 bleto, insignissimo Conuento de Cataluña, y de la misma Orden,
 auiendo dexado mandadas algunas cosas, que derogaban à la jurif-
 diccion Ordinaria, y Episcopal de la Señora Abadesa, le hizo boluer
 el mismo General, à que las reuocase todas, y deshiciese el yerro, que
 era conocido; y es caso bien notable, y estan los papeles en el Archi-
 vo del Conuentoaxon io. num. 55. Luego no tia en mas, que es-
 ta potestad los de mas Visitadores, que nombra su Santidad para es-
 te Real Conuento, porque quando los pide el Rey nuestro Señor,
 dice en la peticion, *que nombre su Santidad à tal Obispo, para que*
en lugar del Generalissimo de Cister, y con la misma autoridad vi-
site el Real Conuento de las Huelgas, &c. asi consta de la peticion,
 que hechò à su Santidad el Rey Philipo II. nuestro Señor. Y asi me
 parece, que este Prelado, à quien puede apelarse de las sentencias da-
 das por los Iuezes, que nombrò la Señora Abadesa, sera su Santidad,
 à quien está sujeta solamente, ò sus Delegados, y Nuncios Aposto-
 licos, que con autoridad especial tuvieren esa Potestad. Y para que
 se vea la estimacion, que se haze en Roma desta jurisdiccion, y Real
 Grandeça de las Huelgas, y su Ilustrissima Prelada, referire lo que
 passò con el Eminentissimo Señor Francisco Barberino Cardenal de
 la Santa Iglesia de Roma, y Nepote de nuestro muy Santo Padre
 Urbano VIII. y Legado suyo a Latere en estos Reynos de España, y
 con la mayor Potestad, que ha tenido ninguno: al qual pidio la Ex-
 celentissima Señora Princesa de Asculi licencia, para que vna Seño-
 ra, que tenia dos Hijas, y vna hermana, Señoras Religiosas en el di-
 cho Conuento de las Huelgas, y bien calificada, y virtuosa, pudiese
 entrar en el, y visitar la celda de sus Hijas, que deseaba verla, y a na-
 die mejor, que à ella, podia permitirselo; y no obstante le dixo el
 Señor Cardenal, que no podia darla, porque entre los casos reserua-
 dos,

37

78

dos, que trayá de Roma, era vno ese, y todo lo tocante al Real Có-
uento de las Huelgas. Y para que creyese, que era esto así, y no bus-
car escusa de no darla, despachó el mismo a Roma correo, que tra-
xe la licencia, y trayda se la remitió con proprio desde Valencia à
Madrid á la dicha Señora, que era la mui Ilustre Señora Doña María
de Gamiz, y Mendoça, cuyo Hijo nuestro Reuerendissimo Padre
Maestro Fr. Francisco de Roys fue testigo de todo, y lo refiere así.
Conque se hecha de ver, que no es como los otros este Realissimo
Conuento, y que es muy Superior, y mas que todos immmediato á la
Sede Apostolica, y en esta estimacion ha estado siempre, y estará,
sin sujecion á nadie, mas que á su Santidad, ó aquien diere para ello
especial Potestad.

37 ¶ De todo lo qual consta, y queda llana, y cierta esta jurisdicció
espiritual Episcopal, con territorio separado, seu *Nullius Diæcesis*
de la Ilustrissima Señora Abadesa de las Huelgas, propé, & extra
muros de la Ciudad de Burgos; y le compete, como vimos, de to-
das las maneras, que puede competirle, nempe & ex Priuilegio spe-
ciali Papæ; & ex iure communi, quia ratione Officij, & Muneris pu-
blici, seu Monasterij, cui præst; & etiá ex cōsuetudine, & legitima
præscriptione, aunq no tuviera priuilegio, pues á tempore immemora-
bili, & per continuatā, & rationabilē possessionē, y con tantas senten-
cias en su fauor, así por Roma, como por otros Iuezes Delegados, y
Nuncios Apostolicos, la tiene confirmada, y adquirida, res enim iu-
dicata facit ius, & pro veritate habetur, *leg. ingenuum, de stat. Homin. leg. res indicata, de Regul. iuris, & Rota decis. 361. apud Matricam, quam etiam refert Lezana post Consul. 45. iam citatum, est Lucensis iurisdictionis de Samos;* en la qual ampararon al Mona-
sterio de San Julian de Samos de la Orden de nuestro P. S. Benito en
su jurisdiccion, porque tenia dos sentencias en su fauor, por Iuezes
inferiores; quantas mas tiene el Real Conuento de las Huelgas,
que ya hemos refido? Conque aunque no tuviera Priuilegio, ni
este se hallara, bastaua para auerla ya adquirido, y tenerla ex vi iuris
communis ratione præscriptionis, *tot. tit. de Præscriptionibus*, co-
mo tambien hemos probado. Y en vno de los casos, que diximos
árriba, que sacò el Monasterio la inhibitoria, conque estorua á los
Señores Arzobispos, y Prouisores siempre que intentaren alguna
nouedad en aquesta materia; fundò principallymente el Monasterio
su derecho, y jurisdiccion en esta posesion de tiempo immemorial,
como en causa mas clara, y momentanea, vt dicitur in *leg. Vnica,*
C. si de momentanea possessione fuerit appellatum, y que por eso de-

be prececer á la de propiedad, leg. *Ordinarij, de rei vendicat. leg. incerti, C. de interd. leg. vlt. C. quorum honor. leg. si vi. ff. de iudic.* cum similibus. Y juntamente se valió fundado en esto mismo, del derecho comun del Sagrado Concilio Trid. ses. 25. cap. 11. adonde exceptua de la visita, y sujecion á los Señores Obispos, á los Monasterios, y lugares, y personas, *in quibus Abbates Generales, aut capita Ordinum sedem Ordinariam principalem habent; atque alijs Monasterijs, seu Domibus, in quibus Abbates, aut alijs Regularijs Superiores iurisdictionem Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent.* Y todo le valio al Real Conuento de las Huelgas, y por todo le dieron la dicha inhibitoria, que se ha notificado tantas veces, y sido obedecida de los Señores Procuradores, *ut supra dicebamus num. 34.* Y aduierto juntamente, que aqueste mismo pleito pasó primero por Comision Apostolica ante el Señor Obispo de Palencia, y auiendo allí vencido la Señora Abadesa, apeló para Roma el Señor Arzobispo de Burgos, como lo refiere la misma inhibitoria en la narrativa: *& demum (dice) pro parte Domini Episcopi Burgensis, vel eius Officialium, ad Sedem Apostolicam à processu, & actibus predictis, tanquam ipsis prædicantibus, ab octo, & amplius mensibus extitit appellatum, &c.* Pero porque despues no siguieron la apelacion, y proseguian con las violencias, que antes, fuerzoso al Conuento instar por el despacho en Roma, y le sacó, como lo dice tambien la misma inhibitoria; que se dio el año de 1565. siendo Sumo Pontifice Pio V. y por su Authoridad, y Comision especial fue Iuez de la causa Iuan Aldrobandino, Auditor de la Camara Apostolica; conque despues aca se han añadido otros cien años mas de posesion, y prescripcion, y si entonces bastó la que tenia, que sera aora? y mas estando confirmada por las Bulas de Gregerio XIII. y Urbano VIII. que citamos, y Iuponen la immemorial expresamente, consuetudo autem canonizata, & confirmata per Sedem Apostolicam habet vim Privelegij, & legis, seu constitutionis, leg. *Hoc, iuncto §. ductus aqua, ff. de aqua quotid,* & ast. leg. 51. §. fin. ff. de aqua pluv. arcen. Socin. consil. 297. col. 2. lib. 2. cap. cum dilectus, & cap. consuetudinis, de consuet. & Rota decis. 119. ex adductis à Tambur. tom. 3. de iure Abbat.

P Y para que se vea mas especificadamente la juriisdiccion, y en que personas, y lugares la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa con posesion de tiempo immemorial, referire la misma clausula de la peticion, que hechó el Conuento en Roma para sacar la inhibitoria, que todo lo confirma. Dice pues auiendo referido primero su Fundacion,

ción, y la del Hospital Real, y todo lo demás, que à ellos pertenece, y las personas del lugar, y Compases, y los Conventos de las Filiaciones, las palabras siguientes : *Ac in illos, et eis seruientes, et adseruitum Monastery, et Hospitalis prædictorum deputatos, et alias quasuis personas in dictis locis de los Compases existentes, nec non super rebus mobilibus, et semouentibus, prædys, fundis, possessionibus, et bonis ad personas in illis degentes, et commorantes quomodo libet spectantibus, et pertinentibus, eadem Abbatissa, et Moniales à tempore immemorabili habuerit, et exercuerit, prout de præsentib[us] habet, et exercet, administrationem, regimen, correctionem, et omnimodam iurisdictionem, et tam ciuilem, quam criminalem, in spiritualibus, et temporalibus : ac Moniales, et Abbatissas aliorum quindecim Monasteriorum dicti Ordinis* (debio de tener mas Monasterios sujetos, ò entiende por Monasterios el mismo de las Huelgas, y el de las Freylas, que está en el Hospital Real) *visitet, corrigit, carceret, et puniat; eiusque ac Officiales, et Capellanos curam ponendi, et amouendi, et alia omnia, et singula faciendi, quæ ciuillem, et criminalem concernunt iurisdictionem, absque eo, et præter id, quod Episcopus Burgensis, et alijs Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monasterio, et Hospitali, ac Domibus, et Parochia, ac locis de los Compases, et alijs quindecim Monasterijs Monalium dicti Ordinis, præter, nec circa illarum personas, bona, et res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exerceuerint, sed tantummodo ipsæ Oratrices, &c.* Y en toda esta jurisdiccion, como aqui se refiere, y pide, le ampararon en Roma al Real Conuento de las Huelgas, solo por la immemorial, y derecho comun del Concilio Tridentino, y inhibieron à todos los Señores Obispos, que intentasen lo contrario : *Et quod dictus dominus Episcopus (Burgensis) nec aliis (dice la inhibitoria) ullam iurisdictionem, visitationem, aut superioritatem habeant in Oratrices prædictas, vel in alias personas, Monasteria, res, bona, et alia supra specificata.* Esta fue la sentencia en fauor del Conuento, y su Ilustrissima Prelada. Conque por todos los caminos, y titulos, que puede competirle esta jurisdiccion, la tiene ya adquirida, y asegurada, y la ha tenido siempre, que es el Asumpto principal de todo este Discurso.

39 ¶ Pero añado tambien algunos exemplares, que aunque no en todo iguales, ni en la Grandeza, ni en las circunstancias, quitan en mucho la admiracion, que puede dar, el que vna Muger tenga esta jurisdiccion espiritual Episcopal, con territorio separado, et Nullius

Nullius Diæcesis. Refiere algunos en Italia el Cardenal Imola in *Clement. Frequens, de excessibus Prælat.* à quien cita Flores de Medina lib. i. var. quæst. 10. num. 5. y Baldelo refiere de otra Abadesa, q̄ ay en Luca, à quien llaman *Episcopa*, por la muy amplia iurisdicció, que tiene. Y el P. Gibalino de *Claus. Monial.* disq. 4. §. 5. n. 16. in fine, refiere tambien de otra Abadesa, que ay en Francia, y se llama Fontis Ebardi, con tan Grande jurisdiccion espiritual, que es Cabeça, y Prelada de toda vna Congregacion de Monasterios, como lo es la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas; y así defiende el mismo Gibalino, que à ella le toca el dar licencias para entrar, y salir de dichos Monasterios, en virtud del Concilio Tridentino, sess. 25. de *Regul. cap 5.* y del Decreto de Bonifacio VII. in *cap. Periculoso, de statu Monach.* lib. 6. porque la dicha Abadesa es allí el Ordinario, y Superior de todos ellos: que es vno de los puntos principales de nuestra Decision. Confirmando tambien con aquel exemplar de la Abadesa Bubrigense, ó Lumburgense, de qua loquitur textus in *cap. Dilecta de Majorit.* Et *Obedientia*, pues se supone, que tenia esta jurisdicció in Clericos sibi subiectos. Pacis Iordan tom. i. *elucubrat.* lib. 5. titul. 4. num. 37. no solo de possibili, si no de facto dice, que *Abbatissa beneficia confert, instituitque, aliaq; multa facit, qua recensere prætereo, quia pendet ex forma priuilegiorum.* Azor par. i. lib. 13. cap. 10. quæst. 5. Ita etiam (dice) *Abbatissa ratione publici muneri, officij ius habet aliquando instituendi Clericos in Ecclesijs suo Monasterio subiectis, & beneficia conferendi, &c.* Y así no sera sola, ni tan inaudita, y increyble, como piensan algunos, esta jurisdiccion espiritual Episcopal, que tiene, y ha tenido desde que se fundó, el Real Conuento de las Huelgas, y su Ilustre Abadesa; aunque sin duda excede à todas en la Grandeza, y Señorio, y calidad, conque la tiene. Vamos ora en especial lo que puede por ella, para que no aya dudas en la praxi, ni escrupulos de algunos, que por poco versados en aquellas materias, y en los Derechos, suelen admirarse, y reparar en todo.

¶. VII. Lo que puede en particular la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas en virtud de su jurisdiccion espiritual Episcopal,
& Nullius Dioecesis.

40º **D**e todo lo dicho se infiere lo primero, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas,

41

20

gas, conferir beneficios curados, y no curados, los que fueren de su distrito, y estuvieren en las Iglesias de su Diocesi separada; porq; hoc ius conferendi beneficia pertinet ad Ordinarium, *cap. quis se scit in princip. 2. quæst. 6.* Hieronym. Gab. *Consil. 197. num. 3.* *Et 9.* Simonet. *de reseruat. quæst. 3.* Tambur. *tom. 3. de iure Abbatum disput. 9. quæst. 1. num. 2.* Lezana *tom. 4. consil. 45. num. 122.* ubi alios referunt. Y la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas es solamente el Ordinario de su Diocesi, y Distrito, ut probauimus suprà *num. 34.* & pluriés alibi. Y mas quando este acto de conferir beneficios no es acto de Orden, sino de jurisdiccion, en que es igual con los Señores Obispos, y los de mas Prelados, que tienen territorio separado, ut probauimus etiam §. 5. *num. 28.* Y destos es certissimo, que pueden dar los beneficios, que están en sus Iglesias; relati AA. & Flores de Mena *Variar. quæst. 24. num. 21.* Barbosa *de Iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 17. num. 102.* & communis. Y aun de los Abades esentos sin territorio separado, pero con jurisdiccion quasi Episcopal, lo defienden no pocos, de quo videantur Tambur. *citato loco, num. 3.* & Lezan. *ubi suprà, Et a num. 16. usque ad 20. cum alijs, quos recensent.*

41

¶ 2. Lo segundo se sigue, que no solo puede, y le compete à la Señora Abadesa colar los beneficios de sus Iglesias, sino tâmbien instituit los Curas, y Beneficiados, institutione etiam authorizabili, seu conferente illis curam animarum, de qua loquitur textus *in cap. cum satis, de officio Archidiac.* y la razon es una misma, porque este es acto de sola jurisdiccion, y no de Orden, est enim traditio iurisdictionis præcisæ, ut definit Panormit. *in cap. Authoritate, num. 7. de institut.* & Gloss. *in cap. 1. de Regul. iuris in 6.* y en la jurisdiccion, como hemos dicho, es igual, y independente de los Señores Obispos, y hablando de possibili lo probamos §. 5. *num. 28* cum sequentibus. Y de facto lo enseñan de los de mas Abades esentos cum iurisdictione Episcopali, maximè verò si *Nullius Diæcesis*, Tamb. *quæst. 21. ex textu in Clement. 1. vers. quidam præterea, Et vers. quidam etiam, de excessib. Pralat. Roch. de Curt. in tract. de iur. Patronat. verb. competens, quæst. ult. Cochier de iurisdict. Ordin. in exempt. part. 4. quæst. 80.* & facit etiam textus *in cap. Quoniam,* & ibi Abbas *num. 3. de Priuileg. Glos. in cap. Abbates, verb. Pleno iure, eodem tit.* *in 6.* Y así tampoco ha menester para esto valerse de persona Ecclesiastica, que immediatè instituat ipsos Clericos institutione hac authorizabili, pues solum est actus iurisdictionis, non verò Ordinis; standum tamen est consuetudini, & attendendum, quo

42

modo practicatum fuerit, ut notauius suprà loco nupér citato,
num. 28 ex Pace Iord. tom. 2. lib. 10. tract. 13. cap. 9. num. 77. Y
lo mismo digo en quanto à las Ceremonias, y modo de instituir,
pues no son de substancia, ni la Señora Abadesa está obligada, ni viña
de ceremonias Romanas, sino Cistercienses, aun en el Oficio Di-
vino.

42

¶ Lo tercero se sigue, que no pueden los Señores Obispos, ni
como Delegados de la Sede Apostolica ex vi iuris communis, visi-
tar las Iglesias, ni Altares, etiam si in eis sit administratio Sacramen-
torum, ni à los Curas, y Clerigos, ó Beneficiados, que fueren de el
distrito, y jurisdiccion de la Senora Abadesa. Pruebalo estolate, &
docte P. Lezana dict. consult. 45. à num. 126. hablando de los Pre-
lados, y Abades, que tienen esta jurisdiccion, y con quienes siempre
se ha de comparar la Señora Abadesa en todo lo que no requiere
esencialmente Orden. Ratio autem illationis est, porque los Obis-
pos no tienen superioridad alguna, ni jurisdiccion en la Diocesi, y dis-
trito separado de la Señora Abadesa: visitatio autem est propriè ac-
tus iurisdictionis, potestatis, & authoritatis, cap. Conquerent. de of-
ficio Ordin. cap. cum ex offic. de prescript. Gloss. ibidem verb. visi-
tationem, cap. cum venerabilis, de censibus, & alijs iuribus, & Do-
ctoribus passim. Videatur Lezana, que responde, y explica muchos
lugares del Concil. Tridentino, en que les da à los Señores Obispos
authoridad especial, como à Delegados de la Sede Apostolica, sobre
las Iglesias, y personas esentas, adhuc de los Regulares, ut ses. 25. c.
11. de Regularibus. Pero alli expresamente exceptua el Concilio
eas, in quibus Abbates, seu Regularium Superiores iurisdictionem
Episcopalem, & temporalem in Parochos, & Parochianos exercent;
vel in quibus Abbates Generales, aut Capita Ordinū Sedē Ordina-
riā habent. Todo lo qual tiene el Monasterio de las Huelgas, pues
tambien es Cabeça, y quasi General de los demas Conuentos de
Monjas, como de Congregacion à parte, la Señora Abadesa; y an-
tiguamente se juntaban à hacer por eso sus Capitulos, y Definicio-
nes, quando podian salir fuera, ut vidimus in §. 1. num. 11. Luego
por todos caminos viene à estar libre el Monasterio de las Huelgas,
y sus Iglesias, y personas de toda su Diocesi, de qualquiera visita de
los Señores Obispos, aun como Delegados de la Sede Apostolica. Y
asi mandò, que se obseruase Clemente VIII. en casos semejantes,
imò & fortioribus, quando nimirūm Regulares Dioecesim non ha-
bent separatam, ut refert Franciscus à Leone in Thesaur. fori Ec-
cles. par. 1. cap. 8. num. 20. à quien cita Barbos. de offic. & porestate
Episcop.

Episcop. Allegat. 74. num. 8. y Lezana ubi supra num. 178. cum duobus sequentibus, adonde trae tambien algunas Decisiones de la Rota, y declaraciones de la Congregacion de Cardenales en fauor desta parte.

43 ¶ Pero que mucho es eso, si los Prelados, que asi tienen esta jurisdiccion Episcopal, con territorio separado, seu *Nullius Diaecesis*, como la tiene, y ha tenido la Señora Abadesa, veniunt nomine Episcopi dentro de su distrito, aun en las cosas, q̄ le tocan, y conuieren à los Ses. Obispos propt̄ Episcopi sunt, vel Delegati Sedis Apostolicæ, en todo lo que fuere acto de jurisdiccion, y no de Orden Episcopal: vt probatum est supra §. 5. num. 27. De donde infiere en especial idem P. Lezana à num. 42. muchos casos, que pueden verse en el, y quitaran la admiracion de lo que auemos dicho. Referire no obstante algunos, que pueden importarnos, y suceder in praxi à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas.

44 ¶ Lo quarto pues se sigue, que puede, como los Señores Obispos, castigar, y proceder cōtra qualquiera Predicador, que en su Dioceſi, ò distrito predique algunas heregias, aunque el dicho Predicador fuese exento alias, nam ita concedit Episcopis, tanquam Delegatis Sedis Apostolicæ, Concil. Trident. *ses. 5. de Refom. cap. 2. §. Si vero*, ita P. Lezana num. 52. & videatur Emanuel Rodriguez, tom. 2. qq. Regul. quest. 32. art. 8. & Portel *in dub. Regul. verb. Prædicatores*, num. 12. Alter Rodriguez *in compend. Resolut. 112. num. 12.*

45 ¶ Lo quinto se sigue, que puede, como los Obispos, castigar à qualquiera Regular, que en su Dioceſi, y distrito, & extra suum Monasterium, delinquiere, y pecare, non obstante Priuilegio sui Ordinis; nam ita concessit Episcopis, seu potius Ordinarijs locorum, Cōcil. Trident. *ses. 6. de Refom. cap. 3.* & de hoc videantur Campanil. *in Divers. iur. Canon. Rub. 12. cap. 13.* Riccius *in decision. Curia Neapolitana par. 1. decis. 223. num. 4. & p. 4. decis. 231.* & alij, quos recenset, & sequitur Lezana num. 55. ubi se ipsum refert diuersis alijs locis. Y de la misma manera puede tambien la Señora Abadesa, como los demas Prelados, y Obispos en su Dioceſi, proceder contra Regulares extra suum Monasterium degentes, in causis etiam ciuilibus ratione contractus, vel rei, aut mercedum, & miserabilium personarum, vt concessit Episcopis Concil. Trident. *ses. 7. cap. 14.* & contra quoscumque Clericos, licet exemptos, *ses. 14. cap. 4.* videatur Lezana num. 60. § 61.

46 ¶ Lo sexto se sigue, que puede, como los Obispos, y los demas

44

Prelados, que tienen Dioecesis aparte, y nre beneficia, seu Ecclesiæ Parochiales prædictæ suæ Dioecesis; ita enim concedit Episcopis Trident. ses. 21. cap. 5. & de alijs Prælatis defendunt Rebuff. *in praxi benefic. tit. de unionibus num. 32.* ¶ 33. Sbrozza *de Vicario Episcopi*, lib. 2. 115. num. 12. Azortom. 2. lib. 6. 1. 28. quæst. 10. Sanch. *in Sum. lib. 7. cap. 27. num. 160.* cum alijs, quos recenset, & sequitur Barbos. *de offic. Episc. Alleg. 66. num. 14.* idem Lezana *num. 63.* Y de la misma manera puede tambien trasladar, y mudar los beneficios simples de las Iglesias caydas à otras, que no lo estén, y cu ydar, que las Iglesias Parochiales caydas se bueluan à edificar, iuxta modum designatum a Concil. *dict. ses. 21. cap. 7. de Reform.* & idem P. Lezana *num. 64.*

47

¶ Lo septimo se sigue, que puede, y le compete, como á los Señores Obispos, conocer, y pasar las dispensaciones, y gracias que vinieren de Roma á su Dioecesi, y distrito, como vimos lo hizo la Señora Abadesa en las dos ocasiones, que referimos §. 6. num. 34. Y puede tambien commutar las vltimas voluntades, ó disposiciones, quando aya causa justa, y necesaria, vti totum concedit Episcopis Concil. Trident. ses. 22. *de Reformat. cap. 5.* ¶ 6. & ita de cæteris Prælatis habentibus similem iurisdictionem cum territorio separato, decidit Rota coram Coccino *decis. 346.* referens aliam in causa Nullius de la Serena, coram Seraphino, Nicolaus Garcia *de Beneficijs p. 9. cap. 2. num. 142.* Flores de Mena *variar. lib. 3. quæst. 24. num. 22.* idem Lezana *num. 68.* ¶ 69.

48

¶ Lo octavo se sigue, que puede, como los Obispos, conocer de subreptione, & obreptione alicuius gratiæ concessæ alicui super absolutione alicuius publici criminis, y examinar, si es verdadera, y si lo fue tambien la relacion, vti concedit Trident. Episcopis *ses. 13. de reform. cap. 5.* & videatur Lezan. *num. 76.*

49

¶ Lo nono se sigue, que puede, como los Obispos, visitar, y executar todas las obras Pias de qualesquiera Colegios, y Hospitales, que huviere en su Dioecesi, ó distrito; como lo concede á los Señores Obispos el Concil. Trident. ses. 22. *cap. 8. de Reform.* Flores de Mena *citat o loco,* & Riccius *in praxi aurea resolut. 330.* quos sequitur, & refert Barbos. *super hunc locum Concil. num. 16.* idem Lezan. *num. 70.* ¶ 71.

50

¶ Lo decimo se sigue, que puede, como Los Obispos, visitar, y examinar la suficiencia de los Notarios, etiam si Apostolica, Imperiali, aut Regia Authoritate creati fuerint, y sino los hallaren suficientes, ó huvieren delinquido en sus oficios, castigarlos, y prohibilos

45

biños perpetuamente, vel ad tempus; como tambien se lo concede
à los Señores Obispos el Concilio Trident. *dict. sess. 22. cap. 10.* &
ibi Barbos. *num. 2.* & Sellius *in Select. Canon. cap. 25. num. 16.* &
Lezana *vbi supr. num. 72.* ¶ 73. Dexo otras muchas ilaciones, y
casos, que alli pone, y prueba bien Lezana hablando de los otros
Prelados, y Abades, que tienen la misma jurisdiccion, que la Señora
Abadesa, porque es dificultoso, que se le puedan ofrecer in praxi en
su Diocesi; y solo aduierto para todos, que se debe atender a la cos-
tumbre siempre, y al modo que se ha usado, porque en materias de
jurisdiccion, como son estas, importa mucho eso.

51 ¶ Lo undecimo se sigue de la misima doctrina, y conclusion
principal, en que vamos fundados, que puede, y le compete à la Se-
ñora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, conocer de las
causas Matrimoniales, y criminales, que huviere entre sus subditos,
como à los Señores Obispos les compete tambien respecto de los su-
yos, iuxta dict. Concil. Trident. *ses. 24. de Reform. cap. 20. §. ad*
hac. Solo con esta diferencia, que aura menester para esto la Señora
Abadesa nombrar un Iuez Eclesiastico, y persona de letras, y vir-
tud, como siempre lo haze, y lo aduirtio muy bien en casos semejantes
el Señor Obispode Calahorra D. Pedro Manso en su visita, que
referimos ya §. 6. num. 34. in fine. Pero absolutamente à ella le to-
can estas causas, y no al Señor Obispo, ó Arzobispo, porque es en su
Diocesi lo mismo, que ellos en las suyas, y no ay mas Ordinario, à
quien puedan tocarles. Ni obsta, que diga alli el Concilio: *Sed Episcopi tantum examini, et iurisdictioni relinquuntur.* Porque a-
quella exclusiva tantum, se ha de entender comparatione facta ad
alios subditos Episcopi, atque sibi inferiores, de quienes hablaua, co-
mo son los Deanes, y Arzedianos de las Iglesias Cathedrales: pero
no de los otros Prelados, que tuvieran Diocesis aparte, y no le estan
sujetos. La clausula entera del Concilio es aquesta: *Ad hac, causae*
matrimoniales, et criminales, non Decani, Archidiaconi, aut aliorum
inferiorum iudicio, etiam visitando (ya se ve de quien habla, y
à quien excluye) *sed Episcopi tantum examini, &c.* Y deste modo
han entendido este lugar los Authores communiter, Riccius *in de-*
cis. Curia Neapol. decis. 184. par. 4. & *decisum à Sacra Congrega-*
tione refert Narbona lib. 59. glos. 1. num. 60. tit. 4. lib. 2. Recopil.
Barbos. de Offic. Et potest. Episcop. 3. par. Alleg. 84. à princip. Et
in Collectan. ad Concil. Trident. dict. cap. 20. num. 47. Et 49. vbi
plures adducit; & nouissime id explicat amicissimus meus, docti-
simusque D. Lope de Ochoa Velendiz, in Discursu Iuridico pro

46
insigni Collegio Maiori S. Ildephonsi Vniuersitatis Complutensis,
num. 13. & 14. fauet Rota in decis. 39. 41. & 44. inter collectas à
Tamb. tom. 3. de iure Abbat. & in alijs relatis à Lezana num. 86. y
añade el ya citado D. Lope de Ochoa, que aun en el caso de los sub-
ditos à el Obispo, y de los Prelados, que no tienen Diocesis aparte,
no quita este Decreto del Concil. Trident. que pueda auer costumbre,
y posecion en contra, vt pluibus comprobat Anguiano *de legibus*,
lib. 2. *controvers.* 20. num. 21. y mucho menos la prescripcion im-
memorial, en que tambien se funda para todo la jurisdiccion de la
Señora Abadesa del Conuento de las Huelgas, copioso González in
Regul. 8. *Cancellaria Glos.* 33. num. 5. Florez de Mena *variar.* lib.
2. *quest.* 10. num. 44. cum alijs adductis à Barbosa in dict. cap. *Con-*
cil. Trident. à num. 55. & tradit Glos. in cap. litteras, de restitucion.
spoliat. & in cap. 1. de consanguin. & affinit. Cobarrub. de *Spon-*
sal. par. 2 cap. 8. §. 12. num. 1. vers. verum, & alijs, quos recenset, &
sequitur Lezana num. 87.

52 Lo duodecimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora
Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, aprobar Confesores pa-
ra todos sus subditos, así Seculares, como Regulares, y eximinarlos
por persona idonea, que nombre para eso, iuxta Decretum Concil.
Trident. ses. 23. cap. 15. y nilos tales Confesores, ni Curas, que insti-
tuyere, han menester examen, ni aprobacion de Obispo, ni Arzo-
bispo, ni de otro Superior, para exercer su oficio; por la razon, que
ya hemos dado, de ser todo esto solo de jurisdiccion, en que es
igual la Señora Abadesa en su Diocesis, con los Señores Obispos en
las suyas, y no ay otro Ordinario en ella, à quien le pueda competir,
vt probat Lezana num. 91. hablando de los otros Prelados, que tie-
nen, como ella, esta jurisdiccion con territorio separado, de quibus
ait, *esse rem certam, tum quia ita obtinuit usus, & consuetudo, cu-*
ius adducit plura exempla P. Suarez tom. 4. de pænit. disp. 28. secti-
on. num. 3. & Barbos. *vbi supra num. 28. tum etiam, quia ira decla-*
rauit Sacra Congregatio Concilij, quani resert, & sequitur Rota in
decis. 45. & 46. ex adductis à Tamb. tom. 3. de iure abbatum. Las
palabras de la Declaracion son estas: *Si Abbates non sunt nullius*
Diœcesis, ius approbandi Sacerdotes ad Confessiones personarum
Secularium audiendas, atque licentiam concedendi Regularibus,
qui in alijs, quam suorum Ordinum Ecclesijs, Sacras conciones sunt
habituri, ad ipsos nullo modo pertinere, sed tantum ad Episcopum,
intra cuius Diœcesis fines sunt. Luego los que tuvieren Diocesis a-
parte, y no estuvieren en la de algun Obispo, podran señalar Con-
fesores,

47

83

fesores, y dar licencias para predicar; nam exceptio firmat regulam
in contrarium, *de regul. iuris*; atque ita docent alij, quos recenset,
& sequitur Tamb. tom. 2. de iure Abbat. disp. 6. quast 1.

53 ¶ Ni obsta, que muchas veces pregunte la Señora Abadesa á
los que ha de aprobar para Confesores, y Curas, si han sido aproba-
dos, ó exercitado este ministerio en otros Obispados. Pues esto ya se
ve, que no lo hace por necesidad, sino para enterarse mejor de su su-
ficiencia, y excusarse de mas riguroso examen; como tambien suelen
hacerlo muchas veces los Señores Obispos, y Prouisores, sinque por
eso sea visto, que no pueden por si examinalos, y aprobarlos, aunq;
nunca lo huvieran exercitado en otros Obispos.

54 ¶ Ni obsta tampoco, que algunos destos Curas, y Confesores
aprobados por la Señora Abadesa, sinque, ni para que, y por igno-
rancia, mas que por escrupulo bien fundado, se ayan ido á probar
del Señor Arzobispo, v de sus Prouisores; porque esto ha sido, co-
mo dixe, sin necesidad, y sin consentimiento tambien de la Señora
Abadesa, que siempre, que lo sabe, lo contradice. Y en el caxon 2.
num. 57. ay sentencia en fauor sobre este mismo punto contralos
Prouisores, que intentaron examinar á vno destos Curas nombra-
dos por la Señora Abadesa, y no se les consintió. Y asi no pueden es-
tos actos, ó exemplares ocultos, hacerle algun perjuicio á la juris-
dicion, y posesion, que tiene la Señora Abadesa, ni darsela al Señor
Arzobispo, y Succesores; porq era menester probar primero, que
auian sido hechos cum scientia, & patientia de la dicha Señora Aba-
desa, aliter enim non acquiritur possessio in corporalium, leg. 3. C.
de ser. E ag. leg. quoties, C. de seruit. leg. 1. §. fin ff. de seruit. rustic.
prad. & Doctores communiter, in cap. cum Ecclesia, ubi Rip. num.
64. de caus. posses. E propriet. Abbas in cap. cum contingat, E n.
11. de foro competenti, Calderin. consil. 12. in fine, de iure Patrona-
tus, Rota apud Cæsar. de Graff. decis. 7. num. 9. de testib. & apud
Puteum, decis. 28 1. num. 3. E 4. lib. 2. E decis. 71. ex adductis á
*Tamburino, ubi suprà num. 16. Y tambien se requiere, que los ta-
les actos fuesen publicos, y no turbatiuos, vt loquitur Rota in pluri-
bus decisionibus apud eundem Tamburinum, nam possessione anti-
quiori non priuatuir quis per actus turbatiuos, & pro illa magis præ-
sumi debet, *cap. licet causam, ubi Felin. num. 23. E sequent. de pro-*
bat. Authentic. in Clement. l. 4. notat. de Sequestr. posses. & faver
*Cast. Consil. 395. num. 2. lib. 2. ola comis sup. ambo et ea nouis**

55 ¶ Lo decimo tercio se sigue, que podran estos Curas nombra-
dos, y instituydos por la Señora Abadesa, no solo confesar á sus fe-
ligreses,

ligreses, y subditos, sino tambien á los forasteros, y peregrinos, que llegaren alli, como lo hazen, y pueden en sus Diocesis, y Iglesias los Curas, que instituy en los Señores Obispos, pues tienen igualmente el Beneficio Parochial, que requiere el Concilio Tridentino *dict.* *ses. 23. cap. 15.* y esta opinion es la comun para todos los Curas respectu peregrinorum, siue aduenarum, que llegaren á sus Parochias; vel quia ita habetur ex vsu Ecclesiæ, & tacito consensu propiorum Parochorum, vel quia ita supponitur concedere Summus Pontifex mediante tali vsu, quem nullo modo prohibet. Así lo enseñan muchos, que refiere, y sigue doctissimus Suarez *dicto tomo 4. de pænit.* *disput. 25. sect. 2. num. 8.* Sanchez, y Sá, y Layman, á quienes cita, y sigue Castro Palao de *Sacrament.* *Pænit. tract. 23. disput. unica punt. 13. num. 2.* Lugo de *Pænit. disput. 19. sect. 1. num. 7.* y otros muchos, que añade Lezana *ut ato loco num. 59.* Pero ha se de advertir, que no vayan con fraude los dichos peregrinos, y forasteros, por huir de sus proprios Parochos, quia fraus, & dolus nemini debet patrocinari, *leg. itaque fulla, ff. de Furtis,* & alijs iuribus, & sic tenent Suarez, Lugo, Palao, & alijs iam relati: y lo segundo aduertido, que esto se ha de entender ex vi solum Iuris communis, & sine privilegio speciali Bullæ Cruciatæ, vel alijs, quæ conueniunt Regularibus, vt absoluant quoscumque Seculares ad se venientes, ex quibusvis Diœcesisbus, de quo vide Lezan. *num. 161.* ubi se ipsum refert etiam in alijs locis.

C Podran tambien questiios Curas, y Confesores aprobados por la Señora Abadesa absoluér á sus subditos, y Parochianos de los casos, que huviere reseruados en las demas Dioecesis de los Señores Obispos; pues no les comprehende la dicha reseruacion a los que estan esentos, y en territorio separado, *leg. fin. de iurisdict. omnium Iudic. 5 cap. ut animarum, de constit. in 6. Franc. in cap. 2. num. 6. de pænit. 5 remiss. lib. 6. idem Lezana num. 162. cum sequent.* y aun á los peregrinos, y forasteros, que vinieren sin fraude asus Iglesias, y distrito, les podran absoluér los Curas señalados por la Señora Abadesa, de los casos, que huviere reseruados en sus proprias Dioecesis, como lo enseñan muchos, á quien sigue, y cita Suarez *ubi supra disput. 30. sect. 1. num. 4.* y otros que trae Diana *par. 3. tractatu 4. resolut. 103.* Lugo *ubi supra disput. 20. sect. 5. num. 71.* Benacina, Fagundez, & alijs, quos recenset, & sequitur Lezan. *num. 168.* La razon es la misma, que hemos dado, quia reseruatio casuum dum taxat tollit, & tollere potest facultatem absoluendi illis, qui sunt in eadem Dioecesi, & sub obedientia Episcopi reseruantis. Luego á los dichos

49

34

dichos Curas, que nombra, y instituye la Señora Abadesa, & illi solum subsunt, no puede limitarles la potestad de absolver, la resurrección, que hizieren para sus Diócesis, los Señores Obispos, aunque sea in ordine ad propios subditos, dummodo adueniant ad Ecclesiás existentes extra illas, y que sea sin fraude. Añado otra razon, que dan tambien los mismos, y es ab inconveniente, porque los Curas de vna Diócesi no han de tener obligacion à saber de los casos reservados en las otras; alioquin multis premerentur scrupulis, ferè semper dubitantes, an quilibet casus sit reseruatus in aliena Diócesi? Denique porque reus iudicari solet iuxta leges, & consuetudines loci, in quo inuenitur; & ideo hoc videtur introductum consuetudine satis rationabili; idem Lezan. num. 170.

57 ¶ Lo decimo quarto se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa de las Huelgas el nombrar Confesores para todos los Monasterios de Monjas, que à ella estan sujetos, por la misma razó, y aun mayor, por ser personas Regulares las que asisten en ellos. Y ni estas, ni los demás subditos Seculares, y Regulares, que son de su obediencia, y jurisdicción, se pueden confesar con otros confesores, que con los señalados, y aprobados por la dicha Señora Abadesa, attento solum iure communi, & secluso speciali aliquo priuilegio, vel Bullæ Cruciatæ, vel Iubilæi, aut alio extraordinatio. La razon es constante, porque no reconocen à otro Superior, ni Ordinario, à quien toque el darles Confesores, que es acto de jurisdicción. Ni los Señores Obispos de las otras Diócesis, adonde estan los Monasterios de las Filiaciones, tienen jurisdicción alguna en ellos, porque subduntur plenè in omnibus, & per omnia, tam in spiritualibus, quam temporalibus à la Señora Abadesa de las Huelgas, como ya hemos probado, y consta de aquel caso, que referimos §. 6. num. 34. de el Conuento de San Bernardo de Burgos, quando los mismos Prioriores se cōuencieron, y remitieron a la Señora Abadesa, como à Ordinario, que es de dicho Conuento, la ejecucion de aquella gracia, ó indulgencia, que auia impetrado vna Religiosa del, para vn Altar. Y tambien consta esto de la inhibitoria, que citamos, y referimos numero 38. adonde dice: *Absque eo, & præter id, quod Episcopus Burgensis, & alijs Episcopi in ipsas Oratrices, nec in dicto Monasterio, & Hospitali, ac Domibus, & Parochia, ac locis de los Compasses, & alijs quindecim Monasterijs Monialium dicti Ordinis,* (notese esto para las Filiaciones) *præter, nec circa illorum personas, bona, & res publicas, aliquam iurisdictionem, dispositionem, nec superioritatem exercuerint, sed tantummodo ipsæ Oratrices.* Lo

50

mismo consta de otros casos, que prueban esta libertad, y esencion de las Filiaciones de qualquiera Señor Obispo, & probat Rota in simili decisi. ultima ex adductis à Lezan. post consult. 45. à n. 13. usque ad 18. ubi aliæ referuntur, & AA. qui id docent. Pero, como deciamos, para los Conuentos de las Filiaciones, no era menester, que tuviese Diocesis aparte la Señora Abadesa, sino precisamente la esencion Ordinaria, que por sus priuilegios tienen y a todos los Regulares de los Señores Obispos, aunque sint in eorum Diocesis: pues por esta razon sola, los Superiores Regulares señalan Confesores de los Conuentos de Monjas, que a ellos estan sujetos, y no los Señores Obispos, quibus non subsunt, ut probat consuetudo, & defendunt Armendar. in addit. ad Recopil. Nauar. lib. 2. tit. 18. lib. 7. de Relig. num. 98. Sorbus in suis annot. ad Compend. mendicant. verb. Moniales, Azor par. 1. lib. 13. cap. 9. quast. 2. & Campanil. in diuersi. iure canon. lib. 16. rubr. 12. num. 53. & alij ferè omnes de hoc scribentes; imò & rem esse certam, ait doctissimus P. Andreas Mendo tom. de Ordinibus Militaribus Disquis. 14. quast. 5. num. 55.

58

¶ Ni obsta vna Bula de Gregorio XV. que cita Tamb. tom. de iure Abbatiss. disput. 16. quest. 2. en que manda, que todos los Confesores de Monjas, aunque sean esentas, y sujetas a solos los Regulares, ay ande estar especialmente aprobados para eso de los Señores Obispos. Porque lo primero no esta admitida, ni practicada, ni notificada esta Bula, por lo menos en Espana, ut testantur praedictus P. Mendo num. 58. & Ioan. Sanchez in Select. disp. 49. num. 27. & alij. Y lo segundo, se auia de entender de los Conuentos de Religiosas sujetos a los Regulares, que no tienen jurisdiccion Episcopal, seu Nullius Diocesis, como la tiene la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas; dalo a entender la misma Bula, nisi prius (dice) ab Episcopo Diocesano idonei indicentur, &c. Añade mas el P. Mendo dict. num. 58. vna cosa, que importa, que la sepan muchos ignorantes, y por eso la aduierto para ellos, mas que para los doctos; y es que aunque ordinariamente los Superiores, y Prelados de los Conuentos de Monjas, suelen permitir las, que se confiesen con qualquiera de los aprobados por los Señores Obispos; pueden tambien, y lo hacen muchas veces, quando conviene, immutar este estilo, y permission, que les han dado, y restringirles la licencia, para q se confiesen solamente con los que les señalan; y entonces no podran las dichas Religiosas confesarse con otro, y mas sino les vale la Bula para eso, como defiende Tambur. dict. tom. de iure Abbatiss. disp.

disp. 16. quest. 4. Y lo mismo podra, y suele hacer tambien, la Señora Abadesa de las Huelgas respecto de sus subditos, pues es su Superiora, y Prelado Ordinario, y aquien compete darles Confesores, y no à otro alguno.

59 *¶* Lo decimo quinto se sigue, que puede, y le compete de la misma manera à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar licencias à qualquiera persona idonea, así Regular, como Secular, para que pueda predicar en su Diocesi, y territorio separado iuxta Concil. Trident. *ses. 5. de reform. cap. 2.* y la razon la misma, que hemos dado, que se confirma con varias declaraciones de Cardinales, que lo dicen así; videaturetiam P. Lezana *loco iam citato, n. 39.* hablando de los otros Prelados semejantes en la jurisdiccion.

60 *¶* Lo decimo sexto se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, dar dimisorias a sus subditos, aunque sean Seglares, para poder ordenarse por qualquiera Señor Obispo; porque el Concilio Tridentino *ses. 23. cap. 10.* dice, que pertenezca esto *ad Episcopos, intra quorum Diæcessis fines existant predicti Clerici Sæculares.* Luego si los subditos de la Señora Abadesa existunt tantum intra fines suæ Diæcessis, y no de algun Obispo; solo le tocara à su Señoria el darles dimisorias, para que puedan ordenarse, vt loquentes de alijs Prælatissimilis iurisdictionis, defendunt plures, Gratianus *discept. forens. tom. 2. cap. 127. Campanil. in divers. cur. Canon. rub. 9. cap. 8. num. 4. Barbos. de offic. & potestat. Episcop. par. 2. Allegat. 7. num. 8i. & Tamb. tom. 2. de iure Abbat. disput. 2. quest. 26. num. 2. vbi refert decimum fuisse à Rota in una Salmanticensi coram Seraphino, & est i 17. inter collectas ab ipso tom. 3. sequent. num. 5. & aliæ decisiones eiusdem Rotæ, quas adducit Barbos. in tract. de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 33. num. 61. & 62. & Lezana vbi supra à num. 95. Ni obsta, que diga alli el Concilio al principio del capitulo citado, que *non liceat Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumvis exemptis,* y luego añade, *etiam si Nullius Diæcessis, vel exempti esse dicantur, &c.* porque siempre lo limita con otra clausula primera, que falta en medio, y dice así: *intra fines alicuius Diæcessis consistentibus,* la qual val adjetivada con el substantiuo, de quien habla, *nemipè Abbatibus, ac alijs quibuscumque, quantumvis exemptis;* y así se hecha de ver, que la siguiente, *etiam si Nullius Diæcessis esse dicantur,* se ha de entender en terminos habiles, esto es, de los que re vera no sunt *Nullius Diæcessis,* dicuntur tamen esse, quia habent aliquod territorium, vel locum determinatum, in quo exercent plenam iurisdictionem*

52
rificionem, pero siempre intra Diœcœsim Episcopi. Y confirmase esto con la clausula vltima, que refiri al principio; *sed omnium horum ordinatio* (dice el Concilio despues de auer negado à los Abades la dicha potestad) *ad Episcopos, intra quorum Diœcœsis fines existant, pertineat.* Luego habla solo de los Abades, que no tienen Diocesi separada; pues los que la tienen, como la Señora Abadesa, non existunt intra Diœcœsim alterius. Y aduierto fuera desto, que aquella clausula; *etiam si Nullius Diœcœsis esse dicantur*; no la pone el Concilio expresamente, quando habla de las dimisorias, y potestad para ellas, sino hablando de la potestad de dar las mismas Ordenes, que es lo primero del capitulo citado, y adonde està la dicha clausula. Pero aunque se entienda de todo, se han de exceptuar siempre los Prelados, y Abades, qu llaman Magnos, y que tienen Diocesi separada, sin subordinacion alguna à los Señores Obispos, como la Señora Abadesa; pues aun la potestad de dar Ordenes menores, que niega alli el Concilio à los Abades esentos, *etiam si Nullius Diœcœsis esse dicantur*, se la conceden muchos à estos Abades Magnos, que sunt revera *Nullius Diœcœsis*, ut docet Marchin. *de Sacramento Ordinis, tract. i. par. 2. cap. 10. num. 16.* Molfes. in Sum. & Sellius, quos recenset, & sequitur Lezan. num. 94. infine, & referunt quandam declarationem Sacrae Congregationis in huius fauorem; y la costumbre es cierto, que la tienen en todos los dichos Prelados, y en quanto à dar dimisorias la Señora Abadesa de las Huelgas.

61 Lo decimo septimo se sigue, que puede, y le compete à la Señora Abadesa del Real Conuento de las Huelgas, el dar licencia, y remitir las denunciaciones necesarias para contraher sus subditos Matrimonio, iuxta Decretum Concilij Tridentini *ses. 24. de reform. cap. 1.* por la razon, que siempre damos, de que su Señoria es Ordinario en su Diocesi, y no el Señor Arzobispo, ni otro alguno; y así dice Lezana *num. 104.* que communiter est receptum en los Prelados semejantes, *scu Nullius Diœcœsis*; y aun de los que no lo son, no lo juzga improbable, sino fuesen authenticas vnas declaraciones, q se alegan por la parte contraria. Videatur etiam Tambur. *tom. 2. de iure Abbat. disput. 8. quest. 2.*

62 Lo decimo octavo se sigue, que puede, y le compete tambié el dar licencia de asistir à los dichos matrimonios de sus subditos, por la misma razon, pues es el Ordinario en su Diocesi, y con la misma jurisdiccion, que los Señores Obispos en las suyas. Idem Lezana *num. 105* & Tambur. *vbi nuper quest. 1.* Solo tendra de diferencia à los otros Prelados, y Obispos, que no podra asistir como ellos, por si

53
26
Si à los Matrimonios, como ni el Prouisor no Sacerdote, porque el Concilio pide, que lo sea, ses. 24. de reform. cap. 1.

63 ¶ Lo decimo nono se sigue, que puede juntar Synodo en su Dioce-
sis, y hazer constituciones Synodales, y leyes, no solo para los sub-
ditos Regulares, sino tambien para los Seculares; vt probant in simili
de alijs Prælatis habentibus Diocesim, & territorium separatum,
Tambur. tom. 3. de iure Abbat. disput. 3. quest. 3. ubi refert plures
decisiones Rotæ id docentes, & Lczana ubi supra num. 106. Pero
en esto, y en todo, se debe atender mucho à la costumbre, que hu-
uiere.

64 ¶ Lo vigesimo se sigue, que puede la Señora Abadesa reseruar
muchos casos respecto de sus subditos, como qualquiera otro Prela-
do, iuxta determinationem tamen factam à Clemente VIII. in Bul-
la, quam adducit Tambur. tom. 2. de iure Abbat. disp. 13. quest. 2.
Porque ex iure communi les compete esta potestad à los Prelados,
y Superiores Regulares, y mas à los que tienen Diocesis aparte, quia
isti vniunt nomine Episcoporum, de quibus expresse definit Con-
cilium Tridentinum ses. 14. cap. 7. y la Sagrada Congregacion de-
clarò, que esto mismo se entendia de todos los Superiores Regula-
res; est communis DD. Actus enim reseruandi casus spectat solum
ad potestatem iurisdictionis, non vero Ordinis; y asi podra tambien
la Señora Abadesa. Pero en esto tambien se debe estar à la costum-
bre.

65 ¶ Lo vigesimo primo se sigue, que aunque la Señora Abade-
sa por si immediatamente no pueda poner censuras, ni entredicho,
necesacion à Diuinis, porque esto pide Orden Clerical en la comun
sententia; pero per suos Iudices, aut personas Ecclesiasticas ab ea
deputatas, puede, y lo haze muchas veces, como lo aduierte en su
visita el Señor Obispo de Calahorra supra num. 34. y siempre, que
cambia Visitadores, ó Comisarios à los Conuentos de las Filiaciones,
(que de ordinario son los Padres Cofesores,) lleuan este poder, y au-
thoridad, que les da la Señora Abadesa, ó el Papa en nombrandolos
ella, vt dicebam supra hablando de los Confesores, que aprueba,
§. 5. num. 3. Et 31. pues todo es acto de jurisdiccion, y que compe-
te à quien la tiene Ordinaria, y plenaria en todo, etiam in foro exter-
no, vt lo quendo de potestate excommunicandi, probant commun-
iter Doctores ex iure in cap. cum in Ecclesijs, §. cum omnes de ma-
iorit. Et obed. Et in cap. sicut tui, de Simonia. Notant Glos. in can.
de persona, verb. aut Monachum, in fin. 11. Et in cap. quanto, verb.
si Prælati, de offic. Ordin. Panormit. in cap. Nobis de iure Patron.

54.

Et plures alij, quos recenset, & sequitur Tamburinus tom. 2. de iure Abbat. disp. 14. quest. 1. num. 5. y lo mismo es en quanto à las demás censuras, y penas espirituales, como son suspension, entredicho, y cessatio à Diuinis, vt colligitur clarè ex cap. Quarenti, de verbis signific. Et cap. cum Ecclesiarum, de offic. Ordin. & Doctores communiter relati à Tamb. cit. loc. Et disp. 15. q. 1. Et disp. 16. q. 1. Et q. 8. Y en orden tambien a defender sus bienes, y personas, y jurisdiccion, puede proceder con censuras del modo, que hemos dicho, per textum in cap. Dilecto, Et cap. Venerabilibus §. Attamen, & ibi etiam communiter Doctores de sententia excommunicationis in 6. Tamb. citatus disp. 14. quest. 3. Y asi en vna ocasion, que apeló pocos años ha cierta persona a la Real Chancilleria de Valladolid por via de fuerza de las censuras puestas por los luczes nombrados de la Señora Abadesa, declarò la Sala, que no hazian estos fuerza, y de esto ay costumbre inconcusa.

66

Pero aunque la Señora Abadesa no pueda por si immediatamente poner censuras, ni otras penas espirituales, porque iuxta communem sententiam requieren Orden Clerical; puede no obstante por si immediatamente poner obediencia rigurosa, y espiritual, y q' obligue ex vi voti solemnis, à todos sus subditos Regulares profesos, como puede ponerla qualquiera otro Prelado à sus subditos Religiosos profesos; pues tambien la Señora Abadesa es Superior immmediato, y Prelada, à quien prometen obediencia, quando profesan sus subditos, como notamos supra §. 1. num. 9. ex Illustrissimo Manrique; *Abbatissa (inquit) profitentur sine interventu Abbatis, aut alterius Prelati, nec ideo minus adstricti iudicantur votis solemnibus.* En que se diferencia esta Señora de las de mas Abadesas, que solamente tienen potestad domestica, ó ciuil, como vna Madre de Familias en su casa, pero no jurisdiccion espiritual, y propia, como ella: y el poner obediencia in virtute Spiritus Sancti, siue ex vi voti solemnis, pertinet solum ad Praelatum Ordinarium habentem iurisdictionem spiritualem, vt probant communiter Doctores, Sanchez in Sum. lib. 8. cap. 1. num. 21 Vazq. 12. disp. 154. cap. 6. num. 59. & alij, quos recenset, & sequitur Tamb. tom. de iur. Abbatiss. disp. 12. quest. 5.

67

Puede tambien por la misma razon la Señora Abadesa de el Real Conuento de las Huelgas, à diferencia de las otras, que no tienen esta jurisdiccion espiritual, y ordinaria, dispensar con sus subditos Eclesiasticos, y Regulares en el oficio Diuino, quando aya causa para ello, como pueden los Señores Obispos, y los demas Prelados

87

dos Ordinarios, ex Nauar. cap. 12. de Horis num. 24. § 25. Tur-
recremat. dist. 91. cap. Eleutharius, Tamb. cit. loc. disp. 15. quæst.
1. num. 11. pues nada desto pide el Orden Clerical, y en lo de mas
es como ellos, vt probauimus supra.

68 ¶ Puede tambien por la misma razon, y à diferencia de las otras
Abadesas, dispensar à sus subditos, y commutarles los votos, como
qualquiera otro Prelado, que tiene esta jurisdiccion espiritual, y or-
dinaria, pues tampoco requiere el Orden Clerical, sino tan solamé-
te la jurisdiccion; Lessius lib. 2. de iust. § iur. cap. 40. dubitat. 17.
num. 115. §. Secundò, quia hac potestas. Y como enseñan muchos,
puede el Prelado dispensarse à asi mismo, y commutarse los votos,
vt probatidem Lessius ibidem num. 116. cum sequent. El poder ir-
ritar los votos à sus subditos, supongolo tambien, pues para esto aun
no era menester potestad de jurisdiccion espiritual, sino tan solamé-
te la dominatiua, que tiene qualquiera Abadesa, y los Padres respec-
to de sus hijos, y los maridos respecto de sus mugeres, Manuel Ro-
driguez tom. 1. qq. Regul. quæst. 25. Lessius, Suarez, & alij plures
apud Tamb. de iure Abbatis. disput. 32. quæst. 6.

69 ¶ Mas dificultad tiene, si podra dispensar con sus subditos en
todas las irregularidades, y suspensiones, que prouienen ex delicto
occulto, excepto homicidio voluntario, y las que estuuieren ya de-
ducidas ad forum contentiosum; y si puede tambien per Confessariū,
seu Vicarium ad id specialiter deputatum absoluera sus subdi-
tos de todos los casos, y pecados ocultos, aunque sean reseruados à
la Sede Apostolica? Porque todo esto les concedio à los Señores O-
bispos en orden à sus subditos, el Sagrado Concilio Trident. ses. 24.
cap. 9. Y hemos dicho, que puede la Señora Abadesa lo mismo, que
ellos, etiam vt Delegati Sedis Apostolicæ, menos en lo que requie-
re esencialmente el orden, y Consagracion Episcopal. A lo qual res-
pondo, que son muchos Authores los que conceden esto à los demas
Prelados esentos, que tienen la jurisdiccion Episcopal con territorio
separado, seu Nullius Diocesis, como la Señora Abadesa; y así en
esta sententia se ha de decir lo mismo, que en los casos pasados, ni
hallo razon de diferencia; antes reparan muy bien los Autores desta
opinion, que el Concilio en el dicho lugar, no dice, como en muchos
otros casos, que les concede à los Obispos esta potestad, tanguam
Delegatis Sedis Apostolicæ; sino absolutamente: liceat Episcopis in
irregularitatibus, &c. Y así defienden esto en los dichos Prelados,
Henriquez in Sum. p. 1. lib. 6. cap. 16. §. 1. Rodrig. tom. 1. qq. Re-
gular. quæst. 24. art. 13. § 16. § quæst. 61. art. 9. Flores de Mena
lib. 3.

56

lib. 3. variar. quast. 24. num. 18. Sayro inclavi Reg. lib. 6. cap. 11.
 num. 83. in fin. Auila de cens. par. 7. disp. 10. dub. 6. Thom. Sanch.
 in Sum. lib. 2. cap. 11. num. 5. Pero otros niegan esta potestad à los
 dichos Prelados, y solo la conceden à los Señores Obispos priuatiuē
 quoad omnes alios. Fundanse principalmente en una declaracion de
 Cardenales, que lo decide así, & refert eam Barbos. in collect. ad dic-
 tum Concil. Trident. citato loco num. 1. y Suarez. dice 3. par. tom. 5.
 disp. 41. sect. 2. num 7. que sufficienti ratione, *et authoritate nobis*
de ea constat. Y si la ay, quien duda, que sera mas seguro el negarles
 à todos, los que no sean Obispos, aquella potestad? y así la niegan
 muchos, que cita, y sigue Barbosa ubi nuper: y suelen añadir otra
 razon, de que esta potestad, que se les concede à los Señores Obispos,
 es contra el derecho comun expreso, y por consiguiente odiosa, atq;
 ideò limitanda ad proprietatem verbi *Episcopus*, y no estenderla à
 otros: pero la principal es la primera, en que se fundan, y que depen-
 de de la verdad, de que aya tal declaracion, y por eso Diana par. 4.
 tract. 4. refut. 211. utramque opinionem vocat probabilem.

70

¶ Lo vigesimo secundo se sigue, que puede, y le compete à la
 Señora Abadesa de las Huelgas, à diferencia tambien de las otras A-
 badesas, que no tienen esta jurisdiccion espiritual Ordinaria, dar li-
 cencias de entrar, y salir de los Conuentos de Monjas, que à ella está
 sujetos, y en el mismo Real Conuento de las Huelgas, quando ay
 causa legitima; porque esto pertenece à los Prelados Ordinarios, y
 Superiores immediatos de los dichos Conuentos, iuxta Concil Tri-
 dentinum ses. 25. de Regul. cap. 5. y así se lo concede Gibalino tom.
 de Claus. Monial. disput. 4. §. 5. num. 16. à otra Abadesa semejá-
 te en la jurisdiccion à la Señora de las Huelgas, vt retuli supra §. 6.
 num. 39. & videatur Tamb. de iure Abbatis. disput. 23. quast. 1.
 § 3.

71

¶ Ultimamente puede esta Señora, y à ella le compete, à
 diferencia de las otras Abadesas, el dar licencia, y permission, para q
 en su Diocesi, y Iglesias, pueda exercer, y vsar los actos Pontifica-
 les, y insignias, qualquiera Señor Obispo, aunque sea solo titular, vt
 in simili probat Lezan. dict. consult. 45. num. 101. Flores de Mena
 cit. loco quast. 24. num. 7. & Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 17.
 num. 109.

72

¶ Solo no puede la Señora Abadesa del Real Conuento de las
 Huelgas, conceder indulgencias, ni para sus subditos, ni en su Dio-
 cesis, porque esta potestad es reseruada à los Señores Obispos priua-
 tiuē quoad omnes alios, vt refert communis opinio ex cap. Acce-
 dentibus,

dentibus, de excessib. Prälat. cap. Nostro, de Pœnit. Bellarm. tra-
ctat. de indulg. lib. 1. cap. 11. quæst. 3. Nauar. tract. de indulg. & in-
bil. Nota B. 31. & alij plures sequentes D. Thom. in 4. dist. 10. q.
1. art. 4. quæstiunc. 2. Lezana iam sæpiissimè citat. num. 108. Nise
que lo aya vsado la Señora Abadesa, que es lo que siempre aduierto,
se debe atender mucho en aquellas materias de jurisdiccion.

73 ¶ No me parece necesita de mas pruebas, ni mas declaracion, la que tiene, y ha vsado de tiempo immemorial esta Illustrissima Señora, ni esto se escribe por necesidad, sino para que conste à muchos, que la ignoran esta jurisdiccion, siendo vna cosa tan Ilustre, y Grandeza tan rara, que no la ay en Europa igual en todo, y en Espana ninguna, que pueda parecerse. *Per illustre Cœnobium* (dice el mismo que siempre, Nuestro Illustrissimo Fr. Angel, vbi supra) *Structura, & dote nulli inferius; Maiestate, & Imperio, siue Ecclesiastico, siue temporali, supra omnia, qua hactenus agnouit Hispanus Orbis.* Conque acabo gustoso siguiendo, à quien primero me dio la entrada en el Asumpto, y la enseñanza en Salamanca, siendo Maestro mio, quando era Cathedratico de Prima, O utinam æternum duraturus! Omnia autem dicta, vel vbi cum que à medicenda, Sancte Romanæ Ecclesiæ, imo & Sapientiorum correctioni submitto. Deste Colegio de Nuestro Padre S. Bernardo de Salamanca, y Julio 10. de 1662.

M. Fr. Miguel de Fuentes.

23. **N**on poteremus esse certi de usitate puerorum, in misericordia transitorum
vires nunc, ut in alio de nostro immunitate etis huiusmodi
summis, in effoite cunctis potestisque, non posse esse certe
opus, cum si longior est sensus latitudinum, tenuis etis certe
Gloriarum est in aliis, que non sunt ex Eboraci, Regio enim in Ioco, et in Tri-
ponti insubris, dum pueris pueris. **P**arvulus et Catechumenus (dictum)
militio ad scutumque, **N**atus illius in Telesphoro, **T**ertio Augusto, apud Lupas
naturam, **E**t quis natus in regnum, **V**estigium vestrum
Excedit, non rite puerum, sed puerum puerum
aut Hippomanum Oret. **C**onduca secundo suetulo flosculis, et dimic
bimaculo me dico et curvans nos in Augusto, et etiam puerum
muscas, tuncque Myscros uno, ducendo etis Catechumenos de latus
O amissus etiam in primis dum ruris, **G**enus sicut officia, eti apidum
dum a medicis, **S**icutque **K**ontra peccata, in quo et spicemur
congregationis superstitio. **D**einde **C**atagio de **N**ecessitate puerorum. **B**eatissi-
mo ab obsecracione, **L**atudo 10, et 1000.

M. **E.** **N.** **M.**